

ESTATUTOS

DE LA

REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE FÚTBOL

Título I

De la Real Federación Andaluza de Fútbol

Artículo 1. La Real Federación Andaluza de Fútbol.

1. La Real Federación Andaluza de Fútbol, en adelante la RFAF, es una entidad asociativa de derecho privado, declarada de utilidad pública, que se rige por la vigente Ley del Deporte de Andalucía, restante normativa autonómica que la desarrolla, sobre federaciones deportivas andaluzas y demás normas estatales, autonómicas o federativas, que la completan y desarrollan, como normas-marco, y específicamente, por sus propios estatutos, códigos de justicia deportiva, reglamentos y circulares.
2. La RFAF, tiene personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y jurisdicción en los asuntos de su competencia.
3. Posee patrimonio propio y carece de ánimo de lucro.
4. Constituye su objetivo, la promoción, práctica, desarrollo y difusión del deporte fútbol, y todas sus especialidades deportivas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
5. Constituye igualmente el objeto de la RFAF, el desarrollo de actividades de acción voluntaria, siempre relacionadas con la promoción, práctica, desarrollo y difusión del deporte fútbol, y todas sus especialidades deportivas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
6. Se integra en el ámbito de la Real Federación Española de Fútbol, de conformidad con lo preceptuado en sus Estatutos y demás normativa concordante, gozando del carácter de utilidad pública, de conformidad con la normativa estatal.
7. La RFAF, es la encargada, por delegación de la Administración Autonómica, y bajo su supervisión, de la organización de los campeonatos oficiales de fútbol, fútbol sala y de sus restantes especialidades deportivas y ello sin perjuicio del carácter oficial que la vigente Ley del Deporte concede a las competiciones universitarias y escolares, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma de Andalucía.
8. La RFAF ostenta la representación de la comunidad autónoma de Andalucía, en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter nacional o internacional, celebradas dentro y fuera del territorio andaluz, del deporte fútbol y sus especialidades deportivas, en el ámbito de sus competencias.
9. Asimismo, la RFAF, representa en el territorio andaluz, a la RFEF.
10. Además de las especialidades deportivas de fútbol y fútbol sala, integra en su seno, el fútbol siete, fútbol cinco en sala, fútbol playa, fútbol "indoor", fútbol femenino y cualesquiera otras especialidades de fútbol que, en el futuro, pudieran constituirse.
11. La sede de la RFAF está ubicada en Sevilla, en calle Tomás Pérez núm. 57.

Artículo 2. De los principios rectores de la RFAF.

1. La RFAF fomentará políticas de igualdad, con especial atención a la infancia, a mujeres y los colectivos más vulnerables.
2. La RFAF, sus competiciones, clubes, secciones deportivas, futbolistas, árbitros/as, entrenadores/as, directivos/as y, en general, todas las personas físicas o jurídicas que la conforman, se comprometen a:
 - a) Cumplir las reglas de juego promulgadas por la Internacional F.A. Board y las reglas de juego del futsal promulgadas por el Comité Ejecutivo de la FIFA.

- b) Observar los principios de lealtad, integridad y deportividad de acuerdo con los principios del juego limpio, que fomenta, persiguiendo cualquier tipo de actitud que induzca a la violencia en la práctica deportiva.
- c) A cumplir sus propios estatutos, reglamentos y circulares, adecuando los mismos a la normativa deportiva de la administración autonómica, cuando se trate de el desarrollo de funciones públicas delegadas.
- d) Colaborar con la administración autonómica, en la formación de un Código de Buen Gobierno Federativo, conforme a las previsiones de la Ley del Deporte.
- e) La RFAF, en el ejercicio de las funciones sujetas a derecho administrativo, cumplirá las obligaciones de información y publicidad de conformidad con la normativa vigente de transparencia pública de Andalucía.
- f) Respetar, en todo momento, los estatutos y reglamentos de la RFEF y de la FIFA y UEFA, incluyendo el Código Ético de la FIFA.
- g) Mantener una posición neutral en temas de religión y política.
- h) La RFAF no admite ningún tipo de discriminación, por ella o por sus personas miembros, por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualesquiera otras condiciones o circunstancias personales o sociales.
- i) La RFAF se compromete especialmente en perseguir las actitudes racistas, xenófobas y homófobas, así como a colaborar en la persecución del dopaje, en el ámbito del fútbol en la Comunidad Autónoma de Andalucía, siempre que para ello sea requerida por la administración deportiva competente en materia de deporte.
- j) El castellano es la lengua oficial de la RFAF y los documentos que se dirijan a ella, con carácter oficial, deberán presentarse en castellano, o de hacerlo en otra lengua diversa, deberá acompañarse de una traducción oficial al castellano.

Artículo 3. De las personas miembros de la organización federativa.

1. Están integradas en su seno y sometidas a las normas dimanantes de los presentes estatutos, reglamentos y restantes normas disciplinarias de la RFAF:
 - a) La presidencia y demás personas miembros directivos de la RFAF.
 - b) Las asociaciones o clubes federados y las Secciones Deportivas y sus representantes, directivos, delegados de campo, delegados de equipo, socios y asociados.
 - c) Los técnicos (entrenadores) y personas miembros directivos o representativos de su estamento, a nivel autonómico o provincial.
 - d) Los jueces (árbitros) y personas miembros directivos o representativos de su estamento, a nivel autonómico o provincial.
 - e) Los futbolistas o practicantes en activo, de fútbol, fútbol sala y resto de especialidades del deporte fútbol, federados en sus diversas categorías y personas miembros representativos de su estamento, a niveles autonómico y provincial.
 - f) Las delegaciones territoriales y los componentes de sus órganos de dirección y representación.
 - g) Las personas miembros integrantes de comisiones federativas.
 - h) Los comités disciplinarios federativos y sus órganos unipersonales.
 - i) La secretaría técnica y dirección deportiva de clubes federados.
 - j) Las personas tituladas en medicina, ATS-DUE, CCAFD, fisioterapia de clubes federados.
 - k) Las personas que realicen la acción de voluntariado en el seno de la RFAF, o sus delegaciones territoriales, y que consten en el censo de voluntarios establecido al efecto.
 - l) Cualesquiera otras personas o representantes de entidades federadas, no descritas en los anteriores apartados.
2. Para ser persona miembro de la organización federativa, de la RFAF, habrán de reunirse, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Hallarse en el pleno uso de los derechos civiles.
- b) No haber sido privada expresamente de la condición de elegible y del derecho a ser persona miembro de la RFAF, mediante resolución administrativa.

Artículo 4. Ámbito de actuación de la RFAF.

- 1. Constituye su ámbito territorial, el propio de la comunidad autónoma de Andalucía, donde figurará su domicilio social.
- 2. Para modificar su sede, se requerirá la aprobación en Asamblea General, por mayoría simple.

Artículo 5. De la normativa por la que se rige la RFAF.

- 1. La RFAF se rige por:
 - a) La normativa autonómica vigente en materia de deporte, emanada de los organismos competentes de la Junta de Andalucía.
 - b) Por sus propios estatutos y reglamentos.
 - c) Por la restante normativa interna vigente (circulares e instrucciones), dictadas en el ámbito de sus competencias.
 - d) Por la normativa administrativa estatal, que le sea de aplicación.
 - e) Por los estatutos y reglamentos de la RFEF, con carácter supletorio.
 - f) Por la normativa internacional (FIFA y UEFA), que le sea de obligatorio cumplimiento, en base a su adscripción a dichos organismos internacionales, a través de la RFEF y el sometimiento a su régimen jurídico.
- 2. Depende, en materia disciplinaria y competitiva, a nivel estatal e internacional, de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), Fédération Internationale de Football Association (FIFA) y de la Union des Associations Européennes de Football (UEFA).

Artículo 6. De las competencias de la RFAF.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30.6 de la Ley del Deporte de Andalucía, son sus competencias y objeto:

- 1. El gobierno y administración de los intereses del fútbol y fútbol sala andaluz en todas sus modalidades, especialidades y categorías, el cual promueve, dirige, coordina y reglamenta, con sujeción a la normativa administrativa autonómica, en materia de deporte y de las restantes especialidades deportivas, del deporte fútbol.
- 2. Ejercer la potestad reglamentaria.
- 3. Representación de la RFEF en el ámbito territorial andaluz y la ejecución de competencias de aquella, por expresa delegación.
- 4. Controlar las ayudas económicas de carácter privado, su distribución y aplicación.
- 5. Elaboración de programas de promoción y extensión de la práctica competitiva en su territorio.
- 6. Impartición de la formación no oficial tendente a desarrollar actividades propias del fútbol.
- 7. Asesorar a las instituciones sobre las instalaciones a realizar, referentes al fútbol y fútbol sala, y restantes especialidades del deporte fútbol.
- 8. Tutelar los intereses generales del fútbol y fútbol sala andaluz, restantes especialidades deportivas del fútbol, y los de las personas físicas o jurídicas adscritas al mismo, sirviéndoles de enlace y conducto reglamentario obligado para organismos superiores, cuando la norma expresamente no habilite para hacerlo en forma directa.
- 9. Diligenciar las solicitudes que se presenten para su tramitación.
- 10. Establecer contratos o convenios con entidades públicas o privadas, de carácter municipal, provincial, comarcal, autonómico, nacional o internacional, en el caso de que el convenio o contrato

versara sobre funciones públicas delegadas se requerirá autorización del órgano competente de la Junta de Andalucía.

11. La colaboración, o ejecución, en su caso, de los planes propuestos por la Comunidad Autónoma.

12. La organización de programas o convenios de promoción, divulgación, asesoramiento y colaboración, en materia de fútbol y sus especialidades deportivas, así como la realización de actividades en materia de cooperación internacional para el desarrollo con entidades locales, autonómicas, nacionales o internacionales.

13. Explotar la venta o cesión de los derechos televisivos de las competiciones oficiales autonómicas.

14. La organización de programas de acción voluntaria de conformidad con la legislación en materia de voluntariado que rijan en la comunidad autónoma de Andalucía, mediante la creación de grupos de voluntarios que operen en el seno de la RFAF.

15. Colaborar con la administración autonómica en la prevención y represión del dopaje, la violencia en el deporte y las actitudes racistas, sexistas, homófobas, xenófobas e intolerantes.

16. Cualquiera otra que le venga atribuida, legal o reglamentariamente.

Artículo 7. De las competencias ejercidas por delegación de las Administraciones Públicas.

1. Además de las funciones propias de la RFAF, de gobierno, administración, gestión, organización, desarrollo y promoción del deporte fútbol y sus especialidades deportivas, en el ámbito de Andalucía, la RFAF ejerce por delegación de la consejería competente de la Junta de Andalucía, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales federadas de fútbol y sus especialidades deportivas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

A estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente.

b) Expedir las correspondientes licencias deportivas, para participar en competiciones oficiales federadas.

c) Controlar y coordinar la correcta aplicación de ayudas de carácter público, que se asignen a los federados, en las condiciones que establezca la Consejería competente en materia de deporte y de conformidad con la normativa aplicable en materia de subvenciones y ayudas públicas.

d) Ejercer la potestad pública disciplinaria, en el ámbito federativo, en los términos establecidos por la Ley y sus disposiciones de desarrollo, de acuerdo con sus respectivos Estatutos y Reglamentos.

e) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

f) Colaborar con la administración autonómica en la formación de técnicos de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

g) Cualquier otra que reglamentariamente se determine.

2. Los actos realizados por la RFAF en el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado precedente, podrán ser recurridas ante el organismo administrativo competente, según la legislación autonómica, cuyas resoluciones agotarán la vía administrativa.

Artículo 8. Del sometimiento a la normativa de la RFAF.

Están sometidos a las normas dimanantes de los presentes estatutos, régimen de justicia deportiva, reglamentos, ordenanzas y circulares de la RFAF:

a) La presidencia y demás personas miembros directivos de la RFAF.

b) Las asociaciones, clubes federados, secciones deportivas y sus representantes, directivos,

- delegados de campo, delegados de equipo, socios y asociados.
- c) Los técnicos (entrenadores) y personas miembros directivos o representativos de su estamento, a nivel autonómico o provincial.
 - d) Los jueces (árbitros) y personas miembros directivos o representativos de su estamento, a nivel autonómico o provincial.
 - e) Los futbolistas o practicantes en activo, de fútbol, fútbol sala y resto de especialidades del deporte fútbol, federados en sus diversas categorías y personas miembros representativos de su estamento, a niveles autonómico y provincial.
 - f) Las delegaciones territoriales y los componentes de sus órganos de dirección y representación.
 - g) Las personas miembros integrantes de comisiones federativas.
 - h) Los comités disciplinarios federativos y sus órganos unipersonales.
 - i) La secretaría técnica, dirección deportiva y preparación física de clubes federados.
 - j) Las personas tituladas en medicina, ATS-DUE, CCAFD, fisioterapia de clubes federados.
 - k) Las personas que realicen la acción de voluntariado en el seno de la RFAF, o sus delegaciones territoriales, y que consten en el censo de voluntarios establecido al efecto.
 - l) Cualesquiera otras personas o representantes de entidades federadas, no descritas en los anteriores apartados.

Título II

De los clubes y Secciones Deportivas

Artículo 9. Clubes deportivos y secciones deportivas.

1. Son clubs deportivos, las asociaciones deportivas, integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan por objeto la práctica de una o varias modalidades deportivas, entre ellos obligatoriamente el fútbol o alguna de sus especialidades deportivas, la práctica de la misma por sus asociados, así como la participación en actividades o competiciones deportivas.

Son secciones deportivas las creadas en el seno de una entidad pública o privada, para el desarrollo de actividades deportivas, constituida de conformidad con la legislación vigente, y cuyo fin u objeto social principal de la entidad no sea el deportivo.

2. Podrán ser miembros de la RFAF, los clubes y secciones deportivas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el objeto exclusivo o principal lo constituya la práctica del fútbol, fútbol sala, o resto de especialidades del deporte fútbol.
- b) Que estén inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.
- c) Que se inscriban en la RFAF.

3. La inscripción en la RFAF conlleva el sometimiento expreso a los estatutos y reglamentos federativos y la autorización expresa para la publicación de las sanciones disciplinarias deportivas, de estos o personas que compongan su directiva o afiliadas.

4. El procedimiento de integración de los clubes o secciones deportivas a la RFAF, se iniciará a instancia de los mismos, dirigida al presidente o presidenta de la RFAF, en la que conste el deseo de la entidad de federarse y del sometimiento expreso a los estatutos y reglamentos federativos.

5. Los distintos equipos de los clubes y secciones deportivas, pueden inscribirse en las competiciones oficiales, que por su situación deportiva les corresponda, siempre que:

- a) Estén al corriente del pago de las deudas ordinarias federativas.
- b) Aseguren a sus futbolistas para la temporada de inscripción en la Mutualidad Deportiva.
- c) Tengan debidamente diligenciado el contrato de entrenador.
- d) Cualesquiera otras que se determinen reglamentariamente para la inscripción de sus equipos, en competiciones oficiales federativas.

6. Los clubes que se encuentren legalmente en procedimiento concursal, tendrán que tener, previamente a la inscripción competicional de sus equipos, reconocida en la masa acreedora, los débitos federativos, por parte de la Administración Judicial.

Siendo requisitos constituyentes para su inscripción competicional, al tratarse de función pública delegada, deberán tener asegurados a sus futbolistas, para la temporada de inscripción y diligenciados federativamente los contratos de sus respectivos entrenadores o monitores.

Para las restantes y posteriores temporadas, de aumentar las deudas ordinarias, por el desarrollo de su actividad normal, y al no estar estas incluidas, por generarse con posterioridad, en la masa acreedora, la RFAF puede negar su inscripción, al no haber hecho frente a sus obligaciones comunes generales, no incluidas en la masa acreedora.

7. Los clubes y secciones deportivas, podrán solicitar en cualquier momento, la baja de la RFAF, mediante escrito dirigido al presidente o presidenta, al que acompañarán acuerdo adoptado por la Asamblea General, en dicho sentido. Igualmente se causará baja, por la extinción del club.

8. La baja federativa no conlleva, por si misma, la extinción de la deuda federativa que eventualmente pudiera existir.

Artículo 10. De los derechos de los clubes y secciones deportivas.

Los clubes y secciones deportivas, miembros de la RFAF, e inscritos en ella, gozarán de los siguientes derechos:

1. Participar en los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de la RFAF, y ser elegidos para los mismos, en las condiciones establecidas en la normativa electoral para federaciones deportivas andaluzas de la Junta de Andalucía y en el Reglamento Electoral de la RFAF.

2. Tomar parte en las competiciones y actividades oficiales federativas, así como en cuantas actividades sean organizadas por la misma.

3. Beneficiarse de las prestaciones y servicios previstos por la RFAF, para sus miembros.

4. Ser informados sobre las actividades federativas.

5. Separarse libremente de la RFAF.

6. Estar representados en la Asamblea General de la RFAF con derecho a voz y voto.

Artículo 11. De los deberes de los clubes y secciones deportivas.

Son obligaciones de los clubes y secciones deportivas, miembros de la RFAF:

1. Acatar las normas contenidas en los estatutos y reglamentos de la RFAF, restante normativa complementaria o supletoria y los acuerdos que válidamente pudieran adoptarse por sus órganos de gobierno, representación o justicia deportiva.

2. Abonar, en su caso, las cuotas válidamente estipuladas.

3. Cooperar al cumplimiento de los fines de la RFAF.

4. Poner a disposición de la RFAF y sus delegaciones territoriales, a los futbolistas federados, al objeto de formar parte de sus selecciones provinciales o autonómicas, de conformidad con el contenido de la Ley del Deporte Andaluz y de la normativa que la desarrolla.

5. Poner a disposición de la RFAF o de sus delegaciones territoriales a los futbolistas federados, con el objeto de llevar a cabo programas específicos para su desarrollo deportivo.

6. Comunicar a la RFAF, modificaciones estatutarias, el nombramiento o cese de directiva, y los acuerdos de fusión, escisión, o disolución.

7. Aquellas que se deriven de la aplicación de la normativa vigente.

Título III

De futbolistas, entrenadores/as, preparadores/as físicos/as, monitores/as, auxiliares y árbitros/as

Artículo 12. Personas físicas.

1. Futbolistas, entrenadores/as, preparadores/as físicos/as, monitores/as, auxiliares y árbitros/as, como personas físicas, pueden integrarse en la RFAF y tendrán derecho a la obtención de una licencia, en la clase y categoría establecida en los estatutos y reglamentos federativos, que servirá como habilitación para participar en actividades y competiciones deportivas oficiales, las restantes incluidas en su calendario deportivo, así como para el ejercicio de los derechos y obligaciones establecidos para las personas miembros de la RFAF.

2. El mero hecho de solicitar la obtención de licencia federativa, supone expresamente el acatamiento de los estatutos y reglamentos de la RFAF, y restante normativa federativa aplicable, una vez se haya obtenido la misma.

3. Futbolistas, entrenadores/as, preparadores/as físicos/as, monitores/as, auxiliares y árbitros/as, cesarán en su condición de personas miembros de la RFAF, por pérdida de la licencia federativa.

Artículo 13. De los/as futbolistas: Derechos y deberes.

1. Se consideran futbolistas a quienes practican el fútbol, fútbol sala o cualquier otra especialidad del fútbol, respetando la normativa y condiciones federativas, y estando en posesión de la correspondiente licencia en vigor.

2. Pueden ser profesionales o aficionados.

3. Tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la RFAF, y ser elegidos o elegidas para los mismos, en las condiciones establecidas en la normativa autonómica y en el Reglamento Electoral de la RFAF. Así como estar representados en la Asamblea General de la RFAF con derecho a voz y voto.
- b) Estar en posesión de un seguro médico, que cubra los riesgos médicos derivados de la práctica deportiva.
- c) Tomar parte en las competiciones y actividades deportivas oficiales para las que habilita su licencia federativa, en los términos y condiciones fijados en la normativa vigente, así como en otras competiciones no oficiales incluidas en el calendario federativo y encuentros amistosos autorizados por la RFAF.
- d) Acudir a las selecciones deportivas, autonómicas o provinciales, cuando sean convocados o convocadas para ello.
- e) Ser informados/as sobre las actividades federativas.

4. Tendrán los siguientes deberes:

- a) Acatar las prescripciones de los estatutos y reglamentos federativos, normativa complementaria y acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación.
- b) El abono de las cuotas que, en cada caso, puedan corresponderle.
- c) Cooperar, en todo momento, al desarrollo de los fines de la RFAF.
- d) Acatar la normativa interna del club o sección deportiva que le inscribe.
- e) Acudir a las selecciones autonómicas o provinciales, de ser convocado o convocada, y a los programas específicos federativos encaminados a favorecer su desarrollo deportivo.
- f) Cumplir las resoluciones adoptadas por los comités federativos en el ámbito de sus respectivas competencias.
- g) Aquellas que les vengan impuestas por la legislación vigente, por los estatutos y reglamentos federativos y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de

gobierno.

5. Los/as futbolistas con licencia federativa para participar en competiciones oficiales de fútbol o fútbol sala, o cualquiera de las especialidades de fútbol, estarán obligados/as a someterse a los controles antidopaje durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento de cualquier organismo con competencias para ello.

6. Los/as futbolistas de fútbol o fútbol sala, o de cualquiera de las especialidades de fútbol, serán clasificados en función de su sexo y edad, y dentro de estos, por la categoría de la competición en que participen.

Ningún/a futbolista podrá suscribir licencia, más que dentro de la categoría y especialidad a que pertenezca, sin alinearse con equipo distinto al que vincula su licencia, salvo las excepciones que específicamente se establezcan en los estatutos, reglamentos o restantes normas de la RFAF.

7. La vinculación entre futbolista y club finalizará:

- a) Por vencimiento del plazo establecido.
- b) Por mutuo acuerdo, o concesión de la carta de libertad.
- c) Por acuerdo del órgano federativo, administrativo o judicial competente.
- d) Por las restantes causas establecidas en la normativa vigente.

8. Los/as futbolistas menores de 16 años, quedarán en libertad al término de cada temporada, sin que la licencia pueda prorrogarse sin firma expresa del futbolista, y de su padre, madre o tutor, si no están emancipados/as.

9. Los/as futbolistas aficionados, de entre 16 y 18 años, no cumplidos aún, podrán solicitar expresamente la carta de libertad, al término de cada temporada, al Comité Jurisdiccional, con causa justificada, de entenderse perjudicial para su formación integral, su vinculación por otra temporada, con el club anterior, para la práctica deportiva.

Artículo 14. Los/as técnicos/as o entrenadores/as de fútbol.

1. Son entrenadores/as de fútbol, fútbol sala o resto de especialidades de fútbol, las personas que, con la titulación reconocida, de acuerdo con la normativa vigente, ejercen funciones de enseñanza, formación, perfeccionamiento o dirección técnica del deporte fútbol, fútbol sala o restantes especialidades deportivas del mismo, respetando las condiciones federativas y estando en posesión de la correspondiente licencia.

2. Los/as entrenadores/as tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la RFAF, y ser elegidos o elegidas para los mismos, en las condiciones establecidas en la normativa electoral federativa. Así como estar representados en la Asamblea General de la RFAF con derecho a voz y voto.
- b) Ser beneficiarios/as de un seguro médico que cubra los riesgos derivados de las funciones que ejercen en relación con la práctica del fútbol o fútbol sala y demás especialidades.
- c) Acceder a la práctica profesional de su actividad deportiva, en las condiciones libremente pactadas con los clubes o secciones deportivas.
- d) Obtener los ingresos pactados en sus contratos federativos de fútbol o fútbol sala.
- e) Acceder a su reclamación, ante el Comité Jurisdiccional de la RFAF, en el supuesto de resolución unilateral del club y/o impago de la totalidad o de parte de los emolumentos pactados en contrato federativo, en los términos y condiciones previstos en los estatutos y reglamentos federativos.
- f) Ser informados/as de las actividades federativas.
- g) Separarse libremente de la RFAF, si bien dicha separación no condona las eventuales deudas existentes con la RFAF o sus órganos técnicos, por cuotas vencidas, derechos no abonados o sanciones económicas eventualmente impuestas, de conformidad con la normativa federativa vigente o la de régimen interior de los clubes.

3. Los/as entrenadores/as tendrán los siguientes deberes:

- a) Acatar las prescripciones contenidas en los estatutos y reglamentos federativos y los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno o representación, y por los comités federativos competentes.
 - b) Abonar las cuotas que pudieran corresponderle, de conformidad con la normativa federativa y los contratos federativos suscritos.
 - c) Cooperar, en todo momento, al cumplimiento de los fines de la RFAF.
 - d) Asistir a las pruebas y cursos que sean convocados/as por la RFAF y su órgano técnico (Comité de Entrenadores de la RFAF).
 - e) Aquellas que, específicamente le vengan impuesta por la normativa vigente y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la RFAF.
4. La titulación de entrenadores que permita la dirección de equipos de categorías oficiales de fútbol o fútbol sala, de ámbito autonómico, se otorgará por la RFAF, que, en cualquier caso, reconoce expresamente las titulaciones expedidas por los centros legalmente reconocidos, de conformidad con la legislación autonómica en Andalucía y restante normativa complementaria.
5. La vinculación entre entrenador/a y club finalizará:
- a) Por vencimiento del plazo estipulado o sus prórrogas.
 - b) Por mutuo acuerdo.
 - c) Por resolución unilateral, con los efectos previstos en la normativa vigente.
 - d) Por resolución del órgano federativo, administrativo o judicial competente.
 - e) Por cualesquiera otras causas previstas en la normativa vigente.

Artículo. 15. De los recursos federativos de entrenadores/as, preparadores/as físicos/as, monitores/as, auxiliares y futbolistas, por sanciones impuestas, en aplicación de disciplina interna, por sus clubes.

1 Los/as futbolistas, técnicos/as, preparadores/as físicos/as, monitores/as y auxiliares, sancionados por los clubes, en aplicación de su disciplina interna, de forma expresa o tácita, podrán interponer recurso de apelación contra dicha sanción, ante la Junta Directiva de la RFAF.

2 El plazo de interposición, será de diez días hábiles, desde la notificación de la sanción expresa, o desde su conocimiento, si fuere tácita.

3 El expediente, será instruido por la Asesoría Jurídica de la RFAF, o persona designada por esta, de su Gabinete Jurídico, asistida por el secretario/a, quién elevará propuesta de resolución, a Junta Directiva, que resolverá.

4 El expediente deberá estar íntegramente tramitado, en el plazo de seis meses, desde la interposición del recurso.

Artículo 16. De los árbitros/as.

1. Son árbitros/as de fútbol, fútbol sala o de las restantes especialidades deportivas de fútbol, quienes, con las categorías que, reglamentariamente se determinan y estando en posesión de la correspondiente licencia en vigor, velan por la aplicación de las reglas de juego, respetando las condiciones federativamente estipuladas.

2. Los árbitros/as, de fútbol, fútbol sala, o de las restantes especialidades deportivas de fútbol, tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en los órganos de gobierno y representación de la RFAF y ser elegidos o elegidas para los mismos, en las condiciones establecidas en el Reglamento Electoral de la RFAF. Así como estar representados en la Asamblea General de la RFAF con derecho a voz y voto.
- b) Ser beneficiarios/as de un seguro que cubra los riesgos derivados de las funciones que ejercen referentes a la práctica de fútbol, fútbol sala o de las restantes especialidades deportivas de fútbol.
- c) Ser indemnizados/as de los daños causados al vehículo arbitral, por incumplimiento del

- deber de custodia, con ocasión o como consecuencia de la celebración de un encuentro de fútbol o fútbol sala, en los términos y condiciones previstas en los estatutos y reglamentos federativos y demás normativa concordante.
- d) Ser informados/as de las actividades federativas.
 - e) Separarse libremente de la RFAF, sin que ello conlleve la condonación de cuotas o débitos eventualmente pendientes.
3. Los árbitros/as, de fútbol, fútbol sala o de las restantes especialidades deportivas de fútbol, tendrán los siguientes deberes:
- a) Acatar las prescripciones contenidas en los estatutos y reglamentos de la RFAF, restante normativa vigente y acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno o representación y por los Comités Federativos competentes.
 - b) Abonar las cuotas fijadas, en cada caso, por la normativa federativa.
 - c) Cooperar, en todo momento, al cumplimiento de los fines de la RFAF.
 - d) Asistir a las pruebas y cursos que sean convocados/as por la RFAF o su órgano técnico (Comité de Árbitros de la RFAF).
 - e) Aquellas que les vengan impuestas por la legislación vigente, por los estatutos y reglamentos de la RFAF y por los acuerdos válidos de los órganos de gobierno y representación de ésta.
- 4) Los árbitros/as de la especialidad fútbol u otra especialidad, que no estén conformes con la puntuación o categoría competicional obtenida al término de cada temporada, o con sus eventuales ascensos, mantenimiento de la misma o descensos, podrán recurrir la misma, en el plazo de diez días hábiles desde su notificación, ante la Junta Directiva de la RFAF. El expediente será instruido por la Asesoría Jurídica de la RFAF, o persona por esta designada, asistida de secretario/a, quién elevará propuesta de resolución a la Junta Directiva, cuya resolución agota la vía federativa.
- 5) En idéntico plazo, forma y procedimiento, al previsto en el párrafo anterior, los árbitros/as y restantes personas miembros del colectivo arbitral, podrán recurrir las sanciones impuestas por el órgano disciplinario del Comité de Árbitros de la RFAF, en el ejercicio de su disciplina interna o doméstica, o por deficiente actuación técnica.

Título IV

Del voluntariado deportivo de la RFAF

Artículo 17. Voluntariado deportivo.

1. Se entenderá por persona voluntaria la persona física que participe en una acción organizada por la RFAF con respeto a los criterios y exigencias establecidos en la normativa sobre voluntariado.

Los derechos y deberes de las personas voluntarias vienen determinados en el compromiso de incorporación que establezcan con la federación y en su caso en la legislación aplicable.

2. La acción voluntaria organizada se fundamenta en los siguientes principios básicos:
- a) La libertad como principio fundamental de la expresión de una opción personal tanto de las personas voluntarias como de las destinatarias de su acción.
 - b) La participación como principio democrático de intervención directa y activa de los ciudadanos y ciudadanas en las responsabilidades comunes, promoviendo el desarrollo de un tejido asociativo que articule a la comunidad desde el reconocimiento de su autonomía y pluralismo.
 - c) La solidaridad como principio del bien común que inspira actuaciones en favor de personas y grupos desfavorecidos, atendiendo el interés general y no exclusivamente el de los miembros de la propia organización.

- d) El compromiso social como principio de corresponsabilidad que orienta una acción estable y rigurosa, buscando la eficacia de sus actuaciones como contribución a los fines de interés social.
- e) La autonomía respecto de los poderes públicos y económicos como principio que ampara la capacidad crítica e innovadora de la acción voluntaria, sensibilizando a la sociedad sobre nuevas necesidades y estimulando una acción pública eficaz.
- 3. La acción voluntaria en el seno de la RFAF se fundamenta en las siguientes funciones:
 - a) El fomento y la educación en valores de solidaridad y cooperación.
 - b) El fomento de la iniciativa social y la articulación del tejido asociativo para promover la participación ciudadana.
- 4. La Real Federación Andaluza de Fútbol suscribirá la correspondiente póliza que asegure a las personas voluntarias contra los riesgos de accidente y enfermedad, así como respecto a los daños y perjuicios causados a terceros, derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Título V
De los órganos de la RFAF
Capítulo primero
Disposiciones generales

Artículo 18. Órganos de la RFAF.

Son órganos de la RFAF:

- 1. De gobierno y representación.
 - Asamblea General y su Comisión Delegada.
 - Presidencia.
 - Junta Directiva y su Comité Ejecutivo.
 - El Presidente/a de Honor.
 - Delegaciones Territoriales.
- 2. De régimen interno:
 - Secretaría General.
 - Vicesecretaría General.
 - Tesorería.
 - Interventor.
- 3. De régimen externo:
 - Asesoría Jurídica.
- 4. Técnicos:
 - Comité de Árbitros de la RFAF.
 - Comité de Entrenadores de la RFAF.
 - Centro de Estudios, Desarrollo e investigación del Fútbol Andaluz (CEDIFA).
- 5. Complementarios:
 - Comisión de Presidentes Delegados o Presidentas Delegadas territoriales.
 - Comisión legislativa (de estatutos y reglamentos).
 - Comisión deportiva.
 - Comisión de fútbol aficionado.
 - Comisión de fútbol sala.
 - Comisión de fútbol femenino.
 - Comisión de integridad y contra la violencia, el racismo, la homofobia, la xenofobia, las actitudes sexistas, y la intolerancia en el deporte.
 - Comisión de salud
 - Defensor del menor.

- Comités disciplinarios.
- Comisión electoral.

Artículo 19. Requisitos para ser persona miembro de los órganos de la RFAF.

Son requisitos para ser persona miembro de los órganos de la RFAF:

1. Ser español/a, para ostentar cargo directivo o pertenecer a órgano directivo con competencias en el ejercicio de funciones públicas delegadas.
2. Tener mayoría de edad civil.
3. No estar inhabilitado/a para desarrollar cargo público.
4. Tener plena capacidad de obrar.
5. No estar sujeto/a a sanción disciplinaria deportiva que inhabilite para ello.
6. No estar incurso/a en incompatibilidades establecidas legal o estatutariamente.
7. Las específicas, para cada caso, que contemplen los presentes estatutos o las normas reglamentarias que los desarrollen.

Artículo 20. Período de mandato.

1. Todas las personas miembros de los órganos federativos desempeñarán su mandato por cuatro años, coincidiendo con los períodos olímpicos, pudiendo ser reelegidas. El presidente o presidenta de la federación no podrá ostentar el cargo durante más de tres legislaturas.

2. En caso de vacante, la persona sustituta ocupará la plaza por el tiempo de período olímpico pendiente, hasta nueva elección.

3. En el supuesto de crearse nuevas comisiones por parte de la Junta Directiva a propuesta del presidente o presidenta, estas, tendrán el plazo de duración hasta la convocatoria de un nuevo proceso electoral.

4. Las comisiones actualmente existentes, por razones de política deportiva, podrán extinguirse por acuerdo de la Junta Directiva de la RFAF, necesitando la extinción, inexcusablemente, del voto favorable del presidente o presidenta de la RFAF.

5. Las personas miembros de las distintas comisiones federativas, podrán ser libremente nombradas y cesadas por el presidente o presidenta de la RFAF, salvo que se trate de cargos electivos.

Artículo 21. Régimen de funcionamiento.

1. Las sesiones de los órganos de la RFAF, serán convocadas por su presidente/a, o, a requerimiento de este/a, por el secretario/a General. El presidente/a de la RFAF, las presidirá con voto dirimente, para el supuesto de asistir a sus sesiones y dirigirá sus debates.

2. En caso de urgencia podrán ser convocadas con un plazo mínimo de antelación de 48 horas.

3. Podrá acordarse, debidamente convocadas, su celebración por medios telemáticos.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, de sus asistentes, salvo que la normativa prevea un quorum cualificado.

5. De todas las sesiones se levantará acta por el secretario/a General de la RFAF.

6. Los votos contrarios a los acuerdos adoptados y las abstenciones motivadas, se recogerán en acta a solicitud del votante, que eximirá de las responsabilidades que de su adopción se deriven.

Artículo 22. Derechos de las personas miembros.

1. A ser convocada a las sesiones del órgano, asistir a las mismas, participar en los debates, expresando libremente su opinión y ejercer el derecho a voto, haciendo constar, si lo desean, el particular razonado que emitan.

2. Intervenir en las tareas federativas propias del cargo o la función que ostentan, cooperando en la gestión que compete al órgano al que pertenecen.
3. Conocer el contenido de las actas de las sesiones del órgano del que forman parte.
4. Cualesquiera otras que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 23. Obligaciones de las personas miembros.

1. Concurrir a sus sesiones, citada formalmente, salvo que lo impidan razones de fuerza mayor.
2. Desempeñar las comisiones que se les encomienden, previamente aceptadas.
3. Colaborar lealmente en la gestión federativa, guardando, cuando fuere menester, el secreto de las deliberaciones.
4. Abstenerse de aceptar u entregar dádivas, así como cualquier beneficio que pueda considerarse excesivo o inadecuado, de terceras personas a las que influyan sus decisiones.
5. Actuar en todo momento, de acuerdo con los principios de lealtad, juego limpio y deportividad, absteniéndose de realizar actividad alguna que conlleve el descrédito del fútbol, fútbol sala o resto de especialidades de fútbol.
6. Cualesquiera otras que reglamentariamente se determinen.

Artículo 24. Responsabilidades.

1. Con independencia de las responsabilidades penales, civiles y administrativas, que, de forma general consagran el ordenamiento español y andaluz, las personas miembros de los diversos órganos de la RFAF, son responsables específicamente de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados en los órganos de los que forman parte, salvo que hubieran votado en contra o se hubieran abstenido, haciendo constar expresamente en acta, el sentido de su voto.
2. Lo son, asimismo, en los términos previstos en la legislación deportiva, en los presentes estatutos o en los reglamentos federativos, por el incumplimiento de los acuerdos de los órganos federativos, normas electorales o comisión de faltas previstas en el régimen disciplinario deportivo.

Artículo 25. Cese.

1. Las personas miembros de los órganos federativos, cesan por las siguientes causas:
 - a) Expiración del período de mandato, sin haber sido reelegida.
 - b) Remoción, cuando no se trate de cargos electivos.
 - c) Dimisión.
 - d) Incapacidad que impida su desarrollo.
 - e) Incurrir en causa de incompatibilidad, con posterioridad a su nombramiento, o cuando esta se conoce.
 - f) Incompatibilidad legal o reglamentaria, sobrevenida o cuando esta se conoce.

Capítulo segundo

De los órganos de gobierno y representación

Sección primera. Asamblea General y su Comisión Delegada

Artículo 26. Composición de la Asamblea General.

1. La Asamblea General, debidamente constituida, es el órgano supremo de gobierno, representación y fiscalización de la RFAF, y en ella estarán representados los clubes y secciones deportivas, los futbolistas, los entrenadores/as y los árbitros/as.
2. La Asamblea General de la RFAF, estará compuesta por un total de 150 personas miembros, ampliación, con respecto a lo marcado en la Orden vigente que regula los procesos electorales de

las federaciones deportivas andaluzas, autorizada por la Dirección General en materia de deporte de la Consejería competente en materia de deporte de la Junta de Andalucía, en Resolución de 24 de enero de 2008. La distribución será de 130 de la especialidad de fútbol, y 20 de la de fútbol sala.

3. Las 130 personas miembros que representan a la especialidad de fútbol, se distribuyen de la siguiente forma, por estamentos deportivos:

- a) 76 personas miembros, representantes del estamento de clubes y secciones deportivas.
- b) 20 personas miembros, representantes del estamento de futbolistas.
- c) 17 personas miembros, representantes del estamento de entrenadores/as.
- d) 17 personas miembros, representantes del estamento de árbitros/as.

4. Las 20 personas miembros que representan a la especialidad de fútbol sala, se distribuyen en la siguiente forma, por estamentos deportivos:

- a) 10 personas miembros, representantes del estamento de clubes y secciones deportivas.
- b) 4 personas miembros, representantes del estamento de futbolistas.
- c) 3 personas miembros, representantes del estamento de entrenadores/as.
- d) 3 personas miembros, representantes del estamento de árbitros/as.

5. La distribución de las plazas correspondientes, a las personas miembros de la Asamblea General, por circunscripciones, se efectuará por criterios de proporcionalidad al número de licencias de cada una de ellas, por sus respectivos estamentos, tanto de los que representan al fútbol, como al fútbol sala, cuando no exista circunscripción única.

Artículo 27. De la forma de elección de las personas miembros de la Asamblea General de la RFAF y de su cese.

1. Las personas miembros de pleno derecho de la Asamblea General, serán elegidas cada cuatro años, coincidiendo con la celebración de los Juegos de la Olimpiada, mediante sufragio personal, libre, directo y secreto, de entre los componentes de cada estamento de la RFAF y de conformidad con las proporciones que se establezcan reglamentariamente.

2. La Convocatoria, se efectuará por el presidente o presidenta, con conocimiento de su Junta Directiva, antes de la fecha electoralmente prevista.

3. Son electores y elegibles, para personas miembros de pleno derecho de la Asamblea General de la RFAF:

- a) Los clubes y secciones deportivas que, en la fecha de la convocatoria y al menos desde la anterior temporada oficial a aquella en que se convocan elecciones, figuren inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, y estén afiliados a la RFAF, así como haber participado, en el transcurso de ese tiempo, en competiciones o actividades oficiales de la respectiva modalidad deportiva, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada ante la Comisión electoral o que, en dicha modalidad, no exista o no haya habido competición o actividad de carácter oficial, en cuyo caso bastará con acreditar tal circunstancia.
- b) Tratándose de personas físicas, tener cumplidos respectivamente los 16 y los 18 años, en el momento de la votación a miembros de la Asamblea General, cuya fecha será fijada en el calendario electoral incluido en la convocatoria del proceso electoral; y estar en posesión de licencia federativa o habilitación equivalente, en la cualidad que corresponda en el momento de la convocatoria de elecciones y haberla tenido en la temporada anterior a aquella en que se convocan elecciones, así como haber participado, en el transcurso de ese tiempo, en competiciones o actividades oficiales de la respectiva modalidad deportiva, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada ante la Comisión electoral o que, en dicha modalidad, no exista o no haya habido competición o actividad de carácter oficial, en cuyo caso bastará con acreditar tal circunstancia.

4. Las personas miembros de pleno derecho de la Asamblea General cesarán por las siguientes causas:

- a) Expiración del periodo de mandato.

- b) Fallecimiento.
 - c) Dimisión.
 - d) Incapacidad que impida el desempeño del cargo.
 - e) Sanción disciplinaria o resolución judicial que comporte inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de la licencia federativa.
 - f) Cambio o modificación de la situación federativa que implique la alteración de las condiciones y requisitos exigidos para su elección.
5. Para el cese de una persona miembro de la Asamblea por la causa prevista en el apartado 4 f) del presente artículo, se requerirá la apertura de expediente contradictorio, que se tramitará con sujeción al siguiente procedimiento:
- a) Se instruirá por la Asesoría Jurídica de la RFAF, de oficio o a instancia de cualquier persona miembro de estamento federativo.
 - b) Deberá ser oída la persona interesada, a la que se comunicarán los motivos por los que se inicia expediente de exclusión.
 - c) Instruido el expediente, la Asesoría Jurídica elevará a la Junta Directiva de la RFAF, en su inmediata sesión, propuesta de resolución verbal o escrita, debidamente motivada.
 - d) La Junta Directiva de la RFAF, dictará resolución, a la vista de la propuesta efectuada, que se comunicará a la persona interesada, quien, en el plazo de cinco días desde la notificación, podrá recurrirlo ante la Comisión electoral. Contra el acuerdo de la Comisión electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su notificación.
 - e) De acordarse su exclusión, se habilitarán los mecanismos de sustitución, en la forma prevista en el Reglamento Electoral de la RFAF.

Artículo 28. De la convocatoria de la Asamblea General.

1. La Asamblea General deberá ser convocada, al menos una vez al año con carácter ordinario, durante los meses de junio o julio de cada ejercicio, para la aprobación de cuentas, proyecto de presupuesto, análisis del programa deportivo realizado, calendario de competiciones y aprobación de estatutos y reglamentos federativos o sus eventuales modificaciones.

2. Con el carácter de extraordinaria, podrá ser, convocada así mismo por el presidente o presidenta, directamente, o a petición de un tercio de sus personas miembros y siempre que se exprese en la solicitud el objeto de la misma, que deberá constar en el orden del día de dicha convocatoria.

3. La convocatoria de Asamblea, deberá efectuarse con al menos quince días de antelación a su celebración acompañada del orden del día, salvo supuestos en que, por urgencia inexcusable, sea inviable la citada antelación.

4. A la convocatoria deberá adjuntarse orden del día de la sesión, debiendo estar la documentación, a disposición de sus miembros en sede federativa, con al menos diez días de antelación a su celebración, salvo en los supuestos de urgencia ya previstos.

5. Podrán asistir a las sesiones de la Asamblea, con voz, pero sin voto, personas miembros previamente invitadas por el presidente o presidenta, o la Junta Directiva de la RFAF.

Artículo 29. De las competencias de la Asamblea General.

Son competencias de la Asamblea General, las siguientes:

- 1. La elección del presidente/a.
- 2. La aprobación y modificación de los Estatutos, Reglamentos federativos y el Código de Buen Gobierno.
- 3. La aprobación de los presupuestos de cada ejercicio, y su liquidación.
- 4. La aprobación del calendario de competiciones y del carácter oficial de estas, así como su

memoria anual.

5. Aprobar las normas y cuotas de expedición de las licencias federativas y en su caso, del carnet de futbolista.

6. La aprobación de los Comités de Justicia Deportiva de la RFAF y de los de sus Delegaciones Territoriales, así como el nombramiento de la Comisión Electoral Federativa.

7. La creación de comisiones específicas de orden técnico u organizativo.

8. La moción de censura o cuestión de confianza del Presidente/a.

9. La disolución de la RFAF.

10. Autorizar la enajenación de los bienes inmuebles, cuando el importe de la operación supere el diez por ciento del presupuesto anual de la RFAF, o, en todo caso, la cantidad de quinientos mil euros.

11. Cualesquiera otras que expresamente le venga encomendada por las normas deportivas generales vigentes, los presentes estatutos o el Reglamento General de la RFAF.

12. La Asamblea General podrá, mediante acuerdo adoptado al efecto, delegar competencias en la Comisión Delegada, fijándose, en su caso, los límites y criterios que la propia Asamblea General establezca.

Artículo 30. Del funcionamiento de la Asamblea General.

1. La Asamblea General, tanto en sesión ordinaria, como extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando concurren la mayoría de sus personas miembros de pleno derecho.

2. En segunda convocatoria, para su válida constitución, requerirá la asistencia de, al menos el diez por ciento de sus personas miembros, de pleno derecho.

3. En los supuestos de no alcanzarse los quórum de asistencia establecidos en los párrafos anteriores para primera y segunda convocatoria, en el plazo de setenta y dos horas deberá convocarse nueva Asamblea, que se celebrará dentro de los veinte días siguientes al de la suspensión, para tratar los asuntos previstos en el orden del día.

4. La Asamblea General adoptará sus acuerdos por mayoría simple.

5. Se exceptúa de lo anterior, los supuestos especialmente previstos en las disposiciones generales deportivas, los presentes estatutos o el Reglamento General de la RFAF que requieran expresamente para su validez la mayoría cualificada de sus asistentes.

6. El voto de las personas miembros de la Asamblea es personal e indelegable.

Artículo 31. De la Comisión Delegada de la Asamblea General.

1. La Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFAF, estará compuesta:

- a) Por el presidente o presidenta de la RFAF.
- b) Por seis personas miembros del estamento de clubes deportivos.
- c) Por tres personas miembros del estamento de futbolistas.
- d) Por dos personas miembros del estamento de entrenadores/as.
- e) Por dos personas miembros del estamento de árbitros/as.

2. Las personas componentes de la Comisión Delegada, titulares y suplentes, serán elegidas por la Asamblea General, con un mandato de cuatro años, coincidentes con el mandato de la Asamblea, cubriéndose las vacantes en la forma prevista para la Asamblea General.

3. Podrán asistir a las reuniones de la Comisión Delegada, de no ser personas miembros de la misma, con carácter de asesoras, con voz, pero sin voto:

- a) El responsable del Área Jurídica.
- b) El responsable del Área Económica.
- c) El responsable del Área Deportiva.
- d) Igualmente, cuantos asesores estime oportuno el presidente o presidenta, para informar de

los concretos asuntos a tratar.

4. Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General:
 - a) Estudio y propuesta de modificación de Estatutos y Reglamentos federativos a la Asamblea.
 - b) El ejercicio, por razones de urgencia, de las facultades atribuidas a la Asamblea General, de cuyas decisiones dará cuenta a la siguiente Asamblea General, a efectos de ratificación de las mismas, salvo en el caso de aquellas materias establecidas como indelegables por la normativa vigente.
 - c) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.
 - d) El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la RFAF, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, sobre la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.
 - e) Autorizar el gravamen de los bienes inmuebles.
 - f) Autorizar la enajenación de los bienes inmuebles, cuando la operación no supere el diez por ciento del presupuesto anual de la RFAF, o, en todo caso, la cantidad de quinientos mil euros.
 - g) Cuantas otras le vengán expresamente delegadas por la Asamblea General.
5. La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo anualmente a propuesta del presidente o presidenta, que la convocará con, al menos, siete días de antelación, salvo supuestos de extrema urgencia o necesidad.
6. La Comisión Delegada adoptará sus acuerdos por mayoría de sus asistentes.

Sección segunda. El Presidente o Presidenta

Artículo 32. El Presidente o Presidenta: Generalidades.

1. El Presidente o Presidenta de la RFAF, es el órgano ejecutivo de la misma, ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación y ejecuta los acuerdos de los mismos, decidiendo en caso de empate, con su voto de calidad, cuantas decisiones adopten los órganos colegiados que preside.
2. Asimismo, otorga la representación de la entidad y ostenta la dirección superior de la administración federativa, contratando al personal administrativo y técnico que necesite la RFAF, asistido por su Junta Directiva.
3. El Presidente o Presidenta, nombra y cesa a las personas miembros de la Junta Directiva de la RFAF, así como a los Presidentes/as Delegados/as Territoriales de la misma, representantes de órganos técnicos y asesores de la misma.
4. La persona que ocupe dicho cargo será elegida cada cuatro años, coincidiendo con el año de celebración de los Juegos de la Olimpiada, mediante sufragio libre, directo y secreto de las personas miembros de la Asamblea General, de conformidad con el contenido del vigente Reglamento Electoral de la RFAF.
5. En caso de vacancia, ausencia o enfermedad, podrá ser sustituida transitoriamente por la persona que ocupe el cargo en la Vicepresidencia Primera de la Junta Directiva de la RFAF.

Artículo 33. De las potestades y facultades del Presidente o Presidenta.

1. El Presidente o Presidenta de la RFAF ejercerá las siguientes funciones:
 - a) Presidir y dirigir la Junta Directiva. Tiene además el derecho de asistir y presidir cuantas sesiones celebren cualquiera de los órganos y comisiones de la RFAF.
 - b) Resolver los empates con su voto de calidad en los órganos que presida.
 - c) Estimular y coordinar la actuación de los distintos órganos federativos.
 - d) Ordenar pagos junto con la persona responsable del área económica, tesorero/a o Interventor.
 - e) Conferir poderes generales o especiales a letrados, procuradores o a cualesquiera otros

técnicos o mandatarios, para que ostenten la representación legal o defensa de la RFAF en juicio o fuera de él, en términos tan amplios como sea factible en derecho.

- f) Proponer a la Junta Directiva la designación de secretario/a General, Vicesecretario/a General y Gerente ejecutivo.
 - g) Designar los restantes cargos federativos, que no sean competencia de la Asamblea General.
 - h) La firma de contratos, escritos y convenios, en nombre de la RFAF, o la delegación de facultades expresa a tales fines.
 - i) Realizar todo tipo de operaciones, de actuación o representación de la RFAF, tales como:
Abrir, cancelar y disponer de saldos en cuentas corrientes y cuentas de créditos, tanto de entidades bancarias públicas, como privadas. Suscribir en nombre de la RFAF, todo tipo de préstamos y pólizas, con o sin intervención del corredor de comercio colegiado. Suscribir préstamos hipotecarios sobre bienes de propiedad de la RFAF. Alquilar cajas de seguridad. Librar, aceptar, endosar, avalar y protestar letras de cambios y pagarés. En general, cualquiera de las operaciones referidas al tráfico mercantil en nombre de la RFAF, de las que expresamente no le estén prohibidas.
 - j) Cualesquiera otras que le vengan atribuidas por la normativa deportiva vigente.
2. El Presidente o Presidenta informará a la Junta Directiva de cuantas gestiones realice que, a su juicio, puedan afectar al buen desarrollo del fútbol andaluz.

Artículo 34. Del cese del Presidente o Presidenta.

- 1. El Presidente o Presidenta de la RFAF, cesará en el cargo por los motivos siguientes:
 - a) Expiración del término de su mandato.
 - b) Fallecimiento.
 - c) Renuncia, dimisión, incapacidad física, o no ser aprobada una cuestión de confianza.
 - d) Por incurrir en causa de inelegibilidad, establecida en los presentes estatutos.
 - e) Por aprobación de moción de censura, en los términos que se regulan en los presentes estatutos.
- 2. Cuando el Presidente o Presidenta de la RFAF cese por fallecimiento, dimisión, pérdida de una cuestión de confianza, inhabilitación o cualquier otra causa legal o estatutaria, que no sea la finalización del mandato o el haber prosperado una moción de censura, la Secretaría General de la Federación a instancia de la Comisión Electoral convocará, en los diez días siguientes al cese, una Asamblea General extraordinaria, que se celebrará en el plazo de un mes desde que se produzca la vacante y en la cual se elegirá nuevo titular de la presidencia, conforme a lo dispuesto en la Orden por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.
- 3. La Asamblea General Extraordinaria, procederá a nombrar nuevo Presidente o Presidenta por el tiempo que falte hasta la terminación del plazo correspondiente al mandato ordinario.

Artículo 35. De la moción de censura.

- 1. La Asamblea General conocerá de la moción de censura presentada contra el Presidente o Presidenta. Si sometida a votación fuese aprobada por la mayoría absoluta de sus personas miembros de pleno derecho, se producirá el cese automático de este/a.
- 2. La moción de censura deberá ser propuesta, al menos por el 25% de los asambleístas de pleno derecho, especificándose en el escrito de interposición los motivos de la misma y el Presidente o Presidenta alternativo/a que se propone.
- 3. En el plazo de diez días, la Comisión Electoral constituirá una Mesa, integrada por dos personas miembros de la Junta Directiva, designados por ésta, los dos primeros firmantes de la moción de censura y quinta persona miembro, elegido por la Comisión Electoral entre personas federadas de reconocida independencia e imparcialidad, que la presidirá, siendo el titular de la Secretaría el más joven de los restantes. Comprobada por la Mesa la admisibilidad de la moción de

censura, solicitará a la Junta Directiva que se convoque Asamblea General extraordinaria, lo que hará en cinco días, para su celebración en un plazo no superior a un mes desde la constitución de la Mesa.

4. En la Asamblea convocada, intervendrá, en primer lugar, el Presidente o Presidenta censurado/a, quién se pronunciará sobre los motivos de la moción de censura, ulteriormente, el candidato o candidata alternativo/a, que podrá presentar, además, su programa de actuación. El Presidente o Presidenta podrá contestar al candidato/a alternativo/a, si lo estima conveniente.

Ulteriormente intervendrán los asambleístas que hubieren solicitado la palabra, quienes podrán solicitar del Presidente/a o candidato/a alternativo/a, las aclaraciones o puntualizaciones que estimen oportunas, para la formalización de la voluntad de la Asamblea.

Cerrarán el turno de intervenciones el candidato/a proponente y el Presidente o Presidenta censurado/a, procediéndose ulteriormente a la votación, que será secreta, de proponerlo el 10% de las personas miembros asistentes a dicha Asamblea.

5. La moción de censura, para prosperar deberá contar con la mayoría absoluta de la Asamblea.

6. Si la moción de censura fuese rechazada por la Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto, las personas signatarias no podrán secundar otra diversa hasta transcurrido al menos un año desde su votación y rechazo. Únicamente podrán formularse dos mociones de censura en cada mandato de la Asamblea.

Artículo 36. De la cuestión de confianza.

1. El Presidente o Presidenta de la RFAF podrá plantear a la Asamblea General la cuestión de confianza sobre un programa o una declaración de política general de la entidad deportiva.

2. La cuestión de confianza se debatirá en Asamblea General Extraordinaria. A la convocatoria se acompañará escrito justificativo de los motivos que fundamentan la petición de confianza.

3. En la sesión, el Presidente o Presidenta expondrá los motivos por los que solicita la cuestión de confianza, pudiendo luego intervenir los asambleístas que lo soliciten, sobre cuyas intervenciones el Presidente o Presidenta, tendrá turno de réplica, que podrá ejercitar de forma individualizada o contestando a todas las intervenciones, una vez se han producido.

4. Concluido el debate, se someterá el tema a votación, entendiéndose otorgada la confianza con el voto favorable de la mayoría simple de asambleístas asistentes. Su denegación produce el cese automático del Presidente o Presidenta de la RFAF.

5. Solo cabrán impugnaciones, cualquiera que fuese su naturaleza, una vez concluida la Asamblea, tras ser otorgada o denegada la confianza. Tales impugnaciones deberán formularse, en el plazo de cinco días, ante la Comisión Electoral, que las resolverá en tres días.

Artículo 37. Remuneración e incompatibilidades del cargo de Presidente.

1. El cargo de Presidente o Presidenta podrá ser remunerado, siempre que tal acuerdo, así como la cuantía de la remuneración, sea aprobado en votación secreta por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.

En todo caso, la remuneración del Presidente o Presidenta concluirá, con el fin de su mandato, no pudiendo extenderse más allá de la duración del mismo.

En ningún caso dicha remuneración podrá ser satisfecha con cargo a subvenciones públicas.

2. El cargo de Presidente o Presidenta de la RFAF será incompatible con el desempeño de cualquier otro en la misma o en los clubes o secciones deportivas que se integren en la RFAF.

Sección tercera. De la Junta Directiva y su Comité Ejecutivo

Artículo 38. Generalidades.

1. La Junta Directiva, presidida por el Presidente o Presidenta, es el órgano encargado de la

gestión de la RFAF.

2. La Junta Directiva, asiste al Presidente o Presidenta en el cumplimiento de sus funciones y, en particular, en la confección del proyecto de presupuesto y de las cuentas anuales de la RFAF, elaboración del calendario competicional, coordinación de actividades de las distintas delegaciones territoriales, interpretación de estatutos y reglamentos federativos, designación de técnicos/as de las distintas selecciones deportivas andaluzas, concesión de honores y recompensas y adopción de normas de desarrollo, interpretativas de sus estatutos y reglamentos.

3. Las personas miembros de la Junta Directiva de la RFAF, no podrán ser inferiores a cinco y no podrán desempeñar cargo alguno en otra federación deportiva y serán nombradas y cesadas libremente por el Presidente o Presidenta de la RFAF, dando cuenta a la Asamblea.

Se procurará que la presencia de mujeres en la Junta Directiva sea, como mínimo, proporcional al número de licencias que ostente la RFAF.

4. El Presidente o Presidenta podrá nombrar y cesar libremente a personas asesoras externas, invitadas a las sesiones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto, en un número inferior a quince.

5. De entre unas y otras, el Presidente o Presidenta podrá designar:

- a) Al Vicepresidente/a Primero/a, que le sustituirá en casos de ausencia, vacancia o enfermedad, sin perjuicio de poder realizar delegaciones específicas para actos concretos, o genéricas, que recaigan en cualquier otra de sus personas miembros.
- b) A la persona responsable del Área Económica y de la Intervención de Fondos.
- c) A la persona responsable del Área Deportiva.
- d) A la persona responsable del Área Jurídica.
- e) A la persona coordinadora de las Delegaciones Territoriales.
- f) A los Presidentes Delegados o Presidentas Delegadas Territoriales.
- g) A la persona coordinadora del fútbol sala andaluz.
- h) A la persona coordinadora del fútbol femenino.
- i) A la persona responsable del Comité de Entrenadores.
- j) A la persona responsable del Comité de Árbitros.
- k) A la persona representante de la Mutualidad de Futbolistas.
- l) Al Director o Directora del CEDIFA.
- m) Al Presidente o Presidenta de las distintas comisiones federativas.

6. Actuará como Secretario/a, el Secretario/a General de la RFAF, quién asistirá a sus reuniones con voz pero sin voto, quién, en caso de vacancia, ausencia o enfermedad, será sustituido/a por el que respectivamente se designe en dicha reunión.

7. Las personas responsables de área, bajo el mandato, coordinación y supervisión del Presidente o Presidenta de la RFAF, responden ante éste/a, su Junta Directiva y la Asamblea General, de la sección específica que, eventualmente pudiera encomendárseles, por el Presidente o Presidenta.

Artículo 39. De su convocatoria y funcionamiento.

1. La Junta Directiva, se reunirá, al menos, cada dos meses, correspondiendo su convocatoria y elaboración del orden del día al Presidente o Presidenta.

2. No será necesaria su previa convocatoria cuando, reunidas todas las personas integrantes, acuerden celebrarla.

3. También deberá ser convocada por el Presidente o Presidenta, en el plazo máximo de quince días, desde la petición, cuando lo soliciten por escrito un número de personas miembros que representen el 50% de las que tienen derecho a voto. En ese supuesto, deberá constar en el orden del día, los asuntos a tratar que especificaran las personas proponentes.

4. La Junta Directiva, quedará válidamente constituida, cuando asistan a la misma, la mitad más una de las personas miembro con derecho a voto, en primera convocatoria.

5. En la segunda, media hora más tarde, bastará la presencia de cinco de sus componentes, con

derecho a voto, siempre que uno de ellos fuera su Presidente o Presidenta, o su sustituto/a legal.

6. Los acuerdos de Junta Directiva, salvo que expresamente se prevea otro quorum en la vigente legislación deportiva, se adoptarán por mayoría simple de sus asistentes.

7. En caso de empate, será dirimente el voto de calidad del Presidente o Presidenta de la RFAF.

8. De sus reuniones, se levantará acta por el Secretario/a General de la RFAF, que se aprobará al término de cada sesión o como primer punto del orden del día, de la siguiente.

Artículo 40. Del Comité Ejecutivo de la Junta Directiva.

1. El Comité Ejecutivo de la Junta Directiva de la RFAF, que podrá reunirse por cuestiones de trámite o de insoslayable urgencia, asumirá en dichos supuestos las funciones y competencias que correspondan a esta, debiendo dar cuenta a la misma de sus acuerdos, para su ratificación, sin perjuicio del carácter ejecutivo de los mismos.

2. Está integrado por el Presidente o Presidenta de la RFAF, y de dos a cinco personas miembros de la Junta Directiva, o personas asesoras externas, designadas por el Presidente o Presidenta.

3. El Comité Ejecutivo, se reunirá cuando lo convoque su Presidente o Presidenta, y quedará válidamente constituido si concurren la mitad más una de sus personas miembros.

4. Levantará acta de sus sesiones el Secretario/a General de la RFAF, que asistirá a sus reuniones con voz, pero sin voto.

Sección cuarta. De la Presidencia de Honor

Artículo 41. Presidente/a de Honor.

La Federación podrá contar con un Presidente de Honor, que será nombrado por la Asamblea General a propuesta del Presidente de la Federación, será necesaria la mayoría simple de la Asamblea General para ello.

El Presidente/a de Honor representará a la Federación en todos los actos a los que el Presidente de la RFAF lo envíe en representación de la RFAF, a su vez asistirá a la reuniones de los órganos de la RFAF a los que sea convocado y tendrá el carácter de asesor permanente del Presidente de la RFAF.

Su cese se producirá en las mismas condiciones que su elección.

Sección quinta. De las Delegaciones Territoriales de la RFAF

Artículo 42. De su organización territorial.

1. La RFAF, se organiza en delegaciones territoriales, coincidentes con las circunscripciones provinciales geográficas de Andalucía, cuyo máximo representante, el Presidente Delegado o Presidenta Delegada, se integra en la Comisión de Presidentes Delegados Territoriales, como órgano complementario y consultivo de la RFAF.

2. Por tanto, son ocho las delegaciones territoriales: Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, y Sevilla, que tienen sus respectivas sedes en la capital de provincia respectiva.

3. Las delegaciones territoriales, carecen de personalidad jurídica propia, ejerciendo funciones de carácter consultivo, de representación y aquellas expresamente delegadas por la RFAF.

4. Las delegaciones territoriales, aunque sometidas al sistema de caja única federativa, cuentan con presupuesto propio para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 43. De sus órganos de gobierno.

1. Las delegaciones territoriales, comprenden en su seno a los clubes, entes deportivos, secciones deportivas, futbolistas, árbitros y entrenadores provinciales, funcionando con las competencias expresamente delegadas por la RFAF.
2. Son sus órganos de gobierno y representación:
 - a) El Presidente Delegado o Presidenta Delegada.
 - b) La Junta Directiva.
 - c) La Asamblea Provincial, de carácter consultivo.
 - d) El Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva.

Artículo 44. Del Presidente Delegado o Presidenta Delegada.

1. El Presidente Delegado o Presidenta Delegada territorial, impulsa directamente el funcionamiento de los estamentos, clubes deportivos y secciones deportivas adscritos a su ámbito geográfico territorial, velando, con subordinación al Presidente de la RFAF, por el cumplimiento de los derechos y deberes que corresponden a sus personas miembros y colectivos, en el ámbito de su provincia, llevando el gobierno, representación y administración del fútbol y sus especialidades deportivas, en su ámbito provincial.
2. La persona delegada, será nombrada directamente por el presidente de la RFAF, quién podrá efectuar consulta no vinculante, previa a su designación, por los cauces y en la forma que estime procedentes.
3. En concreto, corresponde al Presidente Delegado o Presidenta Delegada territorial, en su circunscripción, con sujeción a los mandatos o directrices recibidos del presidente de la RFAF, las siguientes funciones:
 - a) Designar a su Junta Directiva y restantes personas miembros de su organigrama.
 - b) Designar a las personas miembros del voluntariado deportivo e impulsar sus labores de colaboración y promoción del fútbol y sus especialidades deportivas, en el ámbito territorial de su actuación.
 - c) Convocar, presidir y dirigir expresamente su Junta Directiva, Asamblea y eventuales comisiones territoriales, con voto de calidad en caso de empate, en los órganos que preside. De asistir a las sesiones de los órganos referidos en el párrafo anterior, el presidente de la RFAF, presidirá sus sesiones, teniendo voto dirimente.
El presidente de la RFAF, podrá igualmente instar la convocatoria de los órganos territoriales de gobierno y representación, cuando a su juicio haya circunstancias que lo aconsejen, fijando el orden del día a tratar.
 - d) Ordenar pagos en nombre de la RFAF, en su circunscripción provincial, firmando con el Tesorero/a, los documentos pertinentes.

Artículo 45. De las Juntas Directivas de las delegaciones territoriales.

1. La Junta Directiva de una delegación territorial, es el órgano encargado de la gestión de la delegación de la RFAF, en su respectivo ámbito geográfico.
2. Incluido el Presidente Delegado o Presidenta Delegada, el número de sus personas miembros no será inferior a cinco ni superior a quince y contará, como mínimo, además de con el titular de la presidencia (el Presidente Delegado o Presidenta Delegada), con vicepresidencia, secretaría y tesorería.
3. El sistema de funcionamiento de la Junta Directiva, su convocatoria, validez y forma de adoptar acuerdos, se ajustará a lo establecido en los presentes estatutos, reglamentos, ordenanzas y circulares, respecto de la Junta Directiva de la RFAF, y a aquellas expresamente aprobadas en Comisión Delegada o Junta Directiva de la RFAF.

Artículo 46. De las Asambleas Territoriales.

1. En cada circunscripción provincial, podrá existir una Asamblea Territorial, que actuará como órgano de asesoramiento de la delegación territorial respectiva.
2. Su composición y el número de personas miembros que acceden a ella por cada estamento y su designación, así como su funcionamiento, se desarrollará reglamentariamente.
3. Conocerá del plan de competiciones provinciales, de sus presupuestos, así como del plan general de actuación de la respectiva delegación territorial.
4. En sesión ordinaria, se reunirá una vez al año, al menos, durante el mes de junio, debiendo ser convocada con una antelación mínima de quince días a su celebración y a la de la Asamblea General de la RFAF, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias, a instancias de su Presidente Delegado o Presidenta Delegada del presidente de la RFAF, o a petición del 50% de sus personas miembros, siendo imperativo incluir en el orden del día, el propuesto por las personas solicitantes.
5. Cuando sea convocada a solicitud de asambleístas, en número previsto en el párrafo anterior, el Presidente Delegado o Presidenta Delegada, vendrá obligado a convocarla en un plazo de entre quince a veinte días de su solicitud.

Artículo 47. De los Comités Territoriales de Competición y Disciplina Deportiva.

1. Por cada delegación territorial, existirá, al menos, un Comité de Competición y Disciplina Deportiva, en el ámbito competicional de su circunscripción geográfica.
2. Estarán compuestos por un mínimo de tres miembros y máximo de nueve, ocupando la presidencia una persona graduada en Derecho.
Se dirimirán las infracciones a las reglas de juego y competición y a las normas generales deportivas, de su respectivo ámbito territorial y competencia, referidas tanto al fútbol once, como a las diversas especialidades deportivas del deporte fútbol.
Contra los acuerdos de los Comités de Competición Territoriales, podrá interponerse recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFAF, en el plazo y forma previsto en el Código de Justicia Deportiva de la RFAF.

Capítulo tercero De los órganos de régimen interno

Artículo 48. Órganos de régimen interno.

Son órganos de régimen interno de la RFAF:

1. El Secretario/a General de la RFAF.
2. El Vicesecretario/a General de la RFAF.
3. El Tesorero/a de la RFAF.
4. Interventor/a de la RFAF.

Sección primera. El Secretario/a General de la RFAF

Artículo 49. Generalidades.

1. El Secretario/a General asiste permanentemente a todos los órganos de gobierno y representación de la RFAF, pudiendo delegar su asistencia en otro empleado/a de la RFAF.
2. Será nombrado/a por la Junta Directiva, a propuesta de su Presidente o Presidenta.
3. El cargo de Secretario/a General será remunerado e inamovible, pudiendo ser cesado solo por falta muy grave, de las reglamentariamente previstas y previa la apertura de expediente

extraordinario, por parte de la Junta Directiva, que instruirá la Asesoría Jurídica.

4. El Secretario/a General asistirá a la Asamblea General, su Comisión Delegada, a la Junta Directiva y su Comité Ejecutivo, a la Comisión de Presidentes/as Delegados/as Territoriales, y las restantes comisiones existentes en el seno de la RFAF, o que puedan constituirse en el futuro, aportando documentación e información sobre los asuntos que sean objeto de deliberación, levantando acta de sus sesiones, salvo que tal misión venga expresamente encomendada a órgano federativo diverso. Igualmente, custodiará los correspondientes libros de actas.

Artículo 50. De las funciones y competencias del Secretario/a General de la RFAF.

Son competencias del Secretario/a General, las siguientes:

1. Coordinar la actuación de los distintos órganos de la RFAF.
2. Preparar la resolución y despacho de todos los asuntos.
3. Velar por el cumplimiento de todas las normas jurídico deportivas, teniendo debidamente informados sobre el contenido de las mismas a los órganos de la RFAF, haciendo, en su caso, advertencia de ilegalidad.
4. Cuidar el buen orden y funcionamiento de todas las dependencias federativas, ostentando la jefatura del personal de la RFAF.
5. Preparar las reuniones de los órganos de gobierno, representación y de las diversas comisiones, actuando en ellos con voz, pero sin voto.
6. Custodiar los correspondientes libros de actas y elaborar, en su caso, las actas de sus sesiones.
7. Recibir y expedir la correspondencia oficial de la RFAF, llevando registro de entrada y salida de la misma.
8. Organizar, mantener y custodiar el archivo de la RFAF, con especial atención a los documentos históricos o de vigencia continuada.
9. Aportar documentación e informe a los órganos de gobierno, representación y de las diversas comisiones de la RFAF.
10. Preparar la memoria anual de la RFAF para su presentación a Junta Directiva y Asamblea General.
11. Expedir certificaciones, con el V.B. del Presidente o Presidenta, sobre los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno y representación de la RFAF, o sus comisiones.
12. Cuidar del cumplimiento de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno y representación de la RFAF y de sus comisiones.
13. Firmar comunicaciones oficiales y circulares.
14. Conceder o denegar licencias.
15. Cualquiera otra que estatutaria o reglamentariamente se determine o le venga expresamente encomendada o delegada por los órganos de gobierno y representación de la RFAF o por sus comisiones.

Sección segunda. El Vicesecretario/a General de la RFAF

Artículo 51. De la Vicesecretaría General.

1. La Junta Directiva podrá, a propuesta de su Presidente o Presidenta nombrar un Vicesecretario/a General, de entre los empleados/as en activo de la RFAF.
2. El Vicesecretario/a General desempeñará las funciones del Secretario/a General, en caso de vacante, ausencia o enfermedad de este/a, auxiliando al mismo/a en el desarrollo específico de las funciones que estatutariamente o reglamentariamente le vengan atribuidas al Secretario/a General o de aquellas que le sean específicamente encomendadas.

Sección tercera. El Tesorero/a de la RFAF

Artículo 52. De la Tesorería.

1. La Tesorería es el órgano de gestión económica de la RFAF.
2. El Tesorero/a, tendrá a su cargo los libros de contabilidad, ordenando los pagos y cobros.
3. Las funciones del Tesorero/a, se desarrollarán reglamentariamente.

Sección cuarta. De la intervención de fondos de la RFAF

Artículo 53. De la intervención.

1. El Interventor/a de Fondos de la RFAF, será nombrado o cesado por el Presidente o Presidenta.
2. Le corresponden las funciones que se relacionan:
 - a) La intervención previa en todo acto, expediente o documento susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos.
 - b) La intervención formal en las órdenes de pago.
 - c) La intervención material de los pagos efectuados.
 - d) La intervención y comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones y ayudas que reciban las delegaciones territoriales y clubes afiliados.
 - e) Disponer la forma de organizar la obtención de recursos económicos.
 - f) Llevar la contabilidad de la RFAF, proponer los pagos y cobros y redactar los balances y presupuestos.
 - g) Ejercer la inspección económica de todos los órganos federativos.
 - h) Ejercer el control de las subvenciones que se asignen.
 - i) Tutelar las auditorías internas y externas.
 - j) Cualquier otra que estatutaria, reglamentariamente o por delegación del Presidente o Presidenta, o su Junta Directiva, le vengan expresamente encomendadas.

Capítulo cuarto

De la Asesoría Jurídica, como órgano de régimen externo de la RFAF

Artículo 54. De la Asesoría Jurídica.

1. El Asesor/a Jurídico/a de la RFAF, nombrado/a por el Presidente o Presidenta y bajo la exclusiva y directa dependencia del mismo/a, tiene a su cargo la jefatura de los servicios jurídicos de la RFAF y actúa como consejero/a técnico/a tanto del propio Presidente o Presidenta como de los órganos que conforman la estructura federativa, en materia jurídica, cuando es requerido por estos.
2. Asistirá a las sesiones de la Asamblea General, Junta Directiva, y su Comité Ejecutivo y a los restantes órganos que componen la estructura federativa, como persona miembro invitada, si fuera requerido su asesoramiento.
3. Como Presidente o Presidenta del Gabinete Jurídico, es el encargado/a de coordinar la actuación de los diversos órganos disciplinarios de la RFAF, así como proponer las reformas estatutarias y reglamentarias, bajo la dependencia del Presidente o Presidenta de la RFAF.
4. Instruye los expedientes cuya resolución corresponde a la Junta Directiva de la RFAF.
5. Como órgano externo, no tiene incompatibilidad para asesorar a otras federaciones deportivas.

Capítulo quinto

De los órganos técnicos de la RFAF

Artículo 55. Órganos técnicos.

Son órganos técnicos de la RFAF:

1. El Comité de Árbitros de la RFAF.
2. El Comité de Entrenadores de la RFAF.
3. El Centro de Estudios, Desarrollo e Investigación del Fútbol Andaluz (CEDIFA).

Sección primera. Del Comité de Árbitros de la RFAF

Artículo 56. Comité de Árbitros RFAF.

1. El Comité de Árbitros de la RFAF atiende directamente al funcionamiento del colectivo federativo de árbitros/as y les corresponden con subordinación al Presidente o Presidenta de la RFAF y su Junta Directiva, el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas a aquellos/as.

2. La Presidencia del Comité recaerá en la persona quien designe directamente el Presidente o Presidenta de la RFAF, quién podrá libremente removerla.

No obstante, podrá efectuar dicha designación, mediante consulta, no vinculante, a través de los cauces de representatividad del colectivo que estime procedentes.

3. El Comité de Árbitros desarrollará las siguientes funciones:

- a) Establecer los niveles de formación arbitral de conformidad con los fijados por la Federación Española.
- b) Proponer la clasificación técnica de los jueces o árbitros/as y la adscripción a las categorías correspondientes.
- c) Proponer los ascensos y descensos dentro del ámbito de sus competencias.
- d) Proponer la aprobación de las normas administrativas reguladoras del arbitraje, para su aprobación, en cada caso, por el órgano competente.
- e) Dictar las circulares, por las que han de regirse las distintas categorías arbitrales andaluzas o provinciales, al inicio de cada temporada.
- f) Proponer los métodos retributivos de los árbitros/as.
- g) Designar a los árbitros/as en las competiciones de ámbito autonómico y aquellas otras nacionales que le sean expresamente delegadas.
- h) Ejercer funciones disciplinarias, si bien limitadas exclusivamente a los aspectos de dirección de juego, prueba o competición por los jueces o árbitros a través de la mera aplicación de las reglas técnicas de la correspondiente modalidad o actividad deportiva.
- i) Cualesquiera otras que le vengan determinadas por los estatutos y reglamentos de la RFAF o que le sean expresamente delegadas por esta.

4. La designación de los árbitros/as para dirigir partidos, se efectuará de entre los habilitados/as, por principios de igualdad, conveniencia y proporcionalidad, y criterios de objetividad, no estará limitada por recusaciones ni por condiciones de cualquier clase, que supongan cualquier tipo de exclusión o discriminación y los que fueren nombrados/as tienen el derecho y la obligación de dirigir los encuentros asignados, salvo que concurran razones de fuerza mayor que ponderara, en cada caso, el comité de competición competente, a efectos disciplinarios.

5. La composición y régimen de funcionamiento del Comité de Árbitros de la RFAF se determinará reglamentariamente.

Sección segunda. El Comité de Entrenadores de la RFAF

Artículo 57. Comité de Entrenadores RFAF.

1. El Comité de Entrenadores de la RFAF, atiende directamente el régimen y funcionamiento del colectivo de aquellos y le corresponde, con subordinación al Presidente o Presidenta de la RFAF y su Junta Directiva, el gobierno y representación de los entrenadores y entrenadoras.

2. Las propuestas que, en los aspectos que correspondan al Comité, formule este, se elevarán al Presidente o Presidenta de la RFAF y su Junta Directiva, para su aprobación definitiva, por estos o por el órgano que estatutaria o reglamentariamente le competa.

3. La Presidencia del Comité recaerá en la persona quien designe directamente el Presidente o Presidenta de la RFAF, que podrá libremente removerla.

No obstante, podrá efectuar dicha designación, mediante consulta, no vinculante, a través de los cauces de representatividad del colectivo que estime procedentes.

4. Su composición y régimen de funcionamiento, se determinarán reglamentariamente.

5. Ejercer funciones disciplinarias de carácter interno.

Sección tercera. El Centro de Estudios, Desarrollo e Investigación del Fútbol Andaluz (CEDIFA)

Artículo 58. CEDIFA.

1. El Centro de Estudios, Desarrollo e Investigación del Fútbol Andaluz, en adelante CEDIFA, es el órgano técnico de la RFAF, al que incumbe específicamente el estudio, difusión e investigación del fútbol, fútbol sala y resto de especialidades deportivas de fútbol, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

Su Presidencia la ostentará la persona que lo sea de la RFAF, quien designará, asimismo, a sus personas miembros, de entre ellas, a un Director/a, responsable, bajo su directa supervisión.

2. Su composición y régimen de funcionamiento, se determinarán reglamentariamente.

3. El Centro, tendrá una dotación presupuestaria para el cumplimiento de sus fines.

4. En su seno organizativo, se integrará el Centro Autorizado de Enseñanzas Deportivas, que tiene como función la formación, capacitación y titulación de aquellos, en los términos previstos en la normativa vigente.

5. Ejercer funciones disciplinarias, referentes a la disciplina deportiva no competitiva, en los términos que reglamentariamente puedan determinarse.

Capítulo sexto

De los órganos complementarios de la RFAF

Artículo 59. Órganos complementarios.

1. Son órganos complementarios de la RFAF:

- Comisión de Presidentes Delegados o Presidentas Delegadas territoriales.
- Comisión legislativa (de estatutos y reglamentos).
- Comisión deportiva.
- Comisión de fútbol aficionado.
- Comisión de fútbol sala.
- Comisión de fútbol femenino.
- Comisión de integridad y contra la violencia, el racismo, la homofobia, la xenofobia, las actitudes sexistas, y la intolerancia en el deporte.
- Comisión de salud.
- Defensor del menor.

- Comités disciplinarios.
 - Comisión electoral.
2. El Presidente o Presidenta de la RFAF podrá proponer a su Junta Directiva la creación de cuantos órganos complementarios estime procedentes para el mejor desarrollo del fútbol andaluz o de sus especialidades deportivas.

Artículo 60. De la Comisión de Presidentes/as Delegados/as Territoriales.

1. Es el órgano de promoción, coordinación y asesoramiento, para la promoción general del fútbol y sus especialidades deportivas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. La Comisión de Presidentes/as Delegados/as Territoriales, estará compuesta por el Presidente o Presidenta de la RFAF y los ocho Presidentes/as Delegados/as territoriales por este/a designados/as, correspondiente a las ocho circunscripciones provinciales de Andalucía.
3. A sus sesiones, asistirán las personas responsables del área deportiva, jurídica y/o económica, cuando se vayan a tratar asuntos del área de sus específicas competencias, como personas miembros invitadas, con voz pero sin voto.
4. El Secretario/a General de la RFAF, asistirá a sus sesiones y levantará acta de lo en ellas tratado.
5. La Comisión se reunirá cuando lo decida el Presidente o Presidenta de la RFAF, quién convocará sus sesiones, con al menos 48 horas de antelación, señalando el orden del día de los asuntos a tratar.
6. Tomará sus acuerdos por mayoría simple de las personas miembros asistentes, siendo dirimente, en caso de empate, el voto del Presidente o Presidenta de la RFAF.

Artículo 61. De la Comisión Legislativa (de estatutos y reglamentos).

1. La Comisión de estatutos y reglamentos, bajo la directa supervisión del Presidente o Presidenta de la RFAF, es el órgano encargado de impulsar las reformas estatutarias y reglamentarias, adecuando la normativa vigente a la realidad legal autonómica y a la realidad jurídica y social del ámbito del deporte fútbol y sus especialidades deportivas actuales y las que, en el futuro, puedan incluirse.
2. Estará presidida por el Asesor/a Jurídico/a de la RFAF y actuará como Secretario/a de la misma, el Secretario/a General de la RFAF.
3. Cuando el Presidente o Presidenta de la RFAF asista a sus sesiones, presidirá las mismas, teniendo su voto carácter dirimente, en caso de empate.
4. Su composición y funcionamiento, se determinarán reglamentariamente.

Artículo 62. De la Comisión Deportiva.

1. El Presidente o Presidenta podrá designar de entre las personas miembros de su Junta Directiva, una persona responsable del Área Deportiva, que presidirá la Comisión.
2. La persona responsable del Área Deportiva, tiene la función genérica de preparación, elaboración y revisión del calendario de competiciones oficiales de la RFAF, de fútbol, fútbol sala y demás especialidades, en todas sus categorías autonómicas, bajo la supervisión y tutela del Presidente o Presidenta y su Junta Directiva y con el auxilio de la Comisión Deportiva.
3. Específicamente le corresponde:
 - a) La supervisión de los calendarios competicionales de las distintas delegaciones territoriales, propuestas por estas, para su presentación para aprobación en Asamblea General de la RFAF,

de fútbol, fútbol sala y restantes especialidades de fútbol, de los que dará cuenta al Presidente o Presidenta y Junta Directiva de la RFAF.

- b) La elaboración y revisión de los calendarios de competiciones oficiales autonómicas, de los que previamente dará cuenta al Presidente o Presidenta y Junta Directiva de la RFAF, para su ulterior aprobación en Asamblea General, de fútbol, fútbol sala y restantes especialidades.
- c) La elaboración y revisión del calendario de competiciones oficiales interprovinciales, proponiendo el lugar de celebración, de fútbol, fútbol sala y restantes especialidades.
- d) La eventual modificación del calendario competicional, cuando especiales circunstancias así lo aconsejasen, que deberá ser aprobado por la Comisión Delegada de la Asamblea General.
- e) Establecer, de conformidad con los técnicos responsables y bajo la supervisión del Presidente o Presidenta y Junta Directiva de la RFAF, el calendario de entrenamientos de las distintas selecciones autonómicas y de sus concentraciones, en su caso, así como cuidar del cumplimiento del calendario oficial establecido para estas por la RFEF.
- f) Proponer las modificaciones competicionales que eventualmente puedan redundar en la mejora del fútbol autonómico y sus especialidades deportivas.
- g) Cualesquiera otras que estatutaria, reglamentariamente o por delegación del Presidente o Presidenta, o su Junta Directiva, le vengan expresamente encomendadas.

3. Deberá informar en Junta Directiva del desarrollo de todas las competiciones oficiales autonómicas, y las incidencias más importantes que se produzcan en ellas, así como de aquellas competiciones en las que intervengan nuestras selecciones autonómicas o campeonatos oficiales interprovinciales o interterritoriales.

4. Cuando el Presidente o Presidenta de la RFAF asista a sus sesiones, presidirá la misma, dirigiendo el debate y siendo dirimente, en caso de empate, su voto de calidad.

5. La composición y funcionamiento de la Comisión Deportiva, se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 63. De la Comisión de Fútbol Aficionado.

1. La Comisión de Fútbol Aficionado es el órgano interno de la RFAF a través del cual se organiza y dirige la actividad deportiva propia de las categorías denominadas de aficionados, juveniles, cadetes, infantiles, alevines, benjamines, prebenjamines y bebés, así como cualesquiera otras de sus diversas especialidades.

Corresponde a la Comisión de Fútbol Aficionado:

- a) Proponer a la Junta Directiva el sistema de las competiciones que le son propias, así como las bases y normas específicas para su desarrollo, para su traslado a la Asamblea General de la RFAF.
- B) Estudiar, elaborar y proponer modificaciones reglamentarias en las cuestiones que directamente afectan a la Comisión.

2. Estará presidida por una persona miembro de la Junta Directiva, designada directamente por el Presidente o Presidenta de la RFAF, que la presidirá, cuando asista a sus sesiones, con voto dirimente, en caso de empate.

3. La composición y régimen de funcionamiento de la Comisión, se determinarán reglamentariamente.

Artículo 64. De la Comisión de Fútbol Sala.

1. La Comisión de Fútbol Sala de la RFAF, es el órgano colaborador del Presidente o Presidenta y Junta Directiva de la RFAF, que asume bajo sus directrices, el asesoramiento técnico en las funciones de promoción, organización y dirección de dicha especialidad deportiva, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

2. Estará presidida por una persona miembro de la Junta Directiva, designada directamente por el Presidente o Presidenta de la RFAF, que la presidirá, cuando asista a sus sesiones, con voto

dirimente, en caso de empate.

3. La composición y régimen de funcionamiento de la Comisión, se determinarán reglamentariamente.

Artículo 65. De la Comisión de Fútbol Femenino.

1. El Presidente podrá nombrar una Comisión de Fútbol Femenino.

2. La Comisión de Fútbol Femenino de la RFAF, es el órgano colaborador del Presidente o Presidenta y Junta Directiva de la RFAF, que asume bajo sus directrices, el asesoramiento en las funciones de promoción, organización y dirección de dicha especialidad deportiva, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

3. Estará presidida por una persona miembro de la Junta Directiva, designada directamente por el Presidente o Presidenta de la RFAF, que la presidirá, cuando asista a sus sesiones, con voto dirimente, en caso de empate.

4. La composición y régimen de funcionamiento de la Comisión, se determinarán reglamentariamente.

Artículo 66. Comisión de Integridad y contra la violencia, el racismo, la homofobia, la xenofobia, las actitudes sexistas, y la intolerancia en el deporte.

1. Es del órgano encargado, bajo la directa supervisión del Presidente o Presidenta de la RFAF, de promover todo tipo de acciones preventivas, reglamentarias o sancionadoras, tendentes a erradicar o disminuir, del deporte fútbol y sus especialidades deportivas, las actitudes violentas, racistas, homófobas, xenófobas o sexistas, que puedan producirse en el desarrollo de sus competiciones oficiales o encuentros o competiciones, que, careciendo de tal carácter, estén incluidas en el calendario deportivo de la RFAF, en la que intervengan futbolistas, técnicos o árbitros, con licencia federativa y/o presidentes, directivos, preparadores físicos, auxiliares, socios o colaboradores de clubes federados.

2. Estará presidida por persona de reconocido prestigio, sea o no miembro de la Junta Directiva de la RFAF, designada directamente por el Presidente o Presidenta de la RFAF, que la presidirá, cuando asista a sus sesiones, con voto dirimente, en caso de empate.

3. Su composición y régimen de funcionamiento, se determinará reglamentariamente.

Artículo 67. Comisión de Salud.

1. El Área de Salud, es el órgano encargado, bajo la supervisión del Presidente o Presidenta de la RFAF, de promover todo tipo de acciones de protección, investigación, preventivas, reglamentarias, formativas, o de difusión, sobre asuntos relacionados con la actividad física y salud, y la medicina deportiva, del fútbol y sus especialidades.

2. Estará presidida por una persona, designada directamente por el Presidente o Presidenta de la RFAF, que la presidirá, con voto dirimente, en caso de empate.

3. Su composición y régimen de funcionamiento, se determinará reglamentariamente.

Artículo 68. Del Defensor del Menor.

1. El Defensor del Menor, es el órgano encargado, bajo la supervisión del Presidente de la RFAF, de promover todo tipo de acciones de protección de los derechos y las libertades de los menores.

2. Estará presidida por persona, designada directamente por el Presidente o Presidenta de la RFAF, que la presidirá, con voto dirimente, en caso de empate.
3. Su composición y régimen de funcionamiento, se determinará reglamentariamente.

Artículo 69. Comités Disciplinarios.

1. Los comités disciplinarios ejercen la potestad disciplinaria con arreglo a las normas que establezca la RFAF, en concordancia con la vigente normativa autonómica, al tratarse del ejercicio de una función pública delegada.
2. En lo referente a su composición, periodicidad de reuniones y funcionamiento se estará a lo regulado en el Código de Justicia Deportiva.
3. Todas las personas serán nombradas por la Asamblea General, no pudiendo ser de la directiva de clubes, ni personas miembros integrantes de organismos federativos, ni hallarse en activo como árbitros/as, entrenadores/as o futbolistas, salvo que representen precisamente dichos estamentos, con voz y sin voto.

Artículo 70. La Comisión Electoral de la RFAF.

1. Es el órgano encargado de controlar que el proceso electoral federativo de la RFAF, se ajuste a la legalidad.
2. Está compuesto, al menos, por tres personas miembros titulares, con voz y voto, nombradas por la Asamblea General, de entre las personas miembros de los órganos disciplinarios de la RFAF.
3. De entre ellas, la Asamblea General designará un Presidente/a y un Secretario/a.
4. Se designarán tres personas miembros suplentes, por la Asamblea General, de entre las personas miembros de los órganos disciplinarios de la RFAF, que sustituirán a las titulares, en supuestos de incompatibilidad sobrevenida, recusación o ausencia de estas.
5. La Comisión Electoral de la RFAF, es un órgano de carácter permanente, con sede en la que lo sea de la RFAF, nombrado por un período de cuatro años, que cesa antes del inicio del nuevo período electoral federativo.

Artículo 71. Competencias de la Comisión Electoral de la RFAF.

Son competencias de la Comisión Electoral de la RFAF:

1. La composición definitiva del censo electoral de la RFAF, resolviendo las impugnaciones al mismo.
2. La resolución de impugnaciones y recursos, en primera instancia, al proceso electoral federativo.
3. La proclamación de personas candidatas a la Asamblea General.
4. La proclamación de personas miembros de la Asamblea General.
5. La proclamación de personas candidatas a la Presidencia de la RFAF.
6. La proclamación del Presidente o Presidenta de la RFAF.
7. La resolución en instancia de las recusaciones planteadas sobre su propia composición, sobre incompatibilidades sobrevenidas y el nombramiento, en su caso, de la persona suplente, de entre las designadas por la Asamblea General.
8. En general, velar por el cumplimiento del calendario electoral y sus eventuales modificaciones.
9. Cualesquiera otras les vengan atribuidas por la legislación vigente.

Artículo 72. Funcionamiento de la Comisión Electoral de la RFAF.

1. La Comisión Electoral de la RFAF, se reunirá en los plazos y forma previstas en el calendario

electoral federativo, convocada por su Presidente o Presidenta, y cuando este/a estime oportuno proceder a su convocatoria.

2. Se constituirá válidamente con la asistencia de la mayoría de sus personas miembros.
3. Adoptará sus acuerdos, de forma motivada y con el voto favorable de la mayoría de sus asistentes. En caso de empate, resolverá el voto de calidad de su Presidente.
4. Sus acuerdos son recurribles ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

Artículo 73. Otras comisiones complementarias de la RFAF.

1. El Presidente o Presidenta de la RFAF podrá proponer a su Junta Directiva, la creación de cuantas comisiones entienda puedan beneficiar al desarrollo del fútbol andaluz, para su impulso, difusión u organización de aspectos concretos del fútbol, fútbol sala o resto de especialidades deportivas.
2. Una vez aprobadas las mismas, su composición y funcionamiento, se determinaría reglamentariamente.

Título VI

De la justicia deportiva y el régimen disciplinario deportivo de la RFAF

Artículo 74. El régimen disciplinario y de la Justicia Deportiva.

1. El ámbito de la disciplina deportiva, administrativa o pública, se extiende a las personas o entidades que intervengan en actividades deportivas con ocasión de infracciones a las reglas del juego o la competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte de Andalucía, en sus disposiciones de desarrollo y en las normas estatutarias y reglamentarias de la RFAF.
2. El régimen disciplinario de la RFAF, se regula a través de un Código de Justicia Deportiva, aprobado al efecto por la Asamblea General.
2. En caso de resoluciones o imposición de sanciones en materia de disciplina deportiva, pública o administrativa o privada o interna, la adscripción a la RFAF implica la aceptación y libre asunción por parte de todos los sujetos sometidos a ella y el hecho de que las sanciones serán objeto de la debida publicidad, sin perjuicio del derecho a recurso, que en cada proceda.
3. Igualmente, como entidad de derecho privado, la RFAF regula la disciplina interna o doméstica, atendiendo, en vía de revisión, a las sanciones impuestas por los clubes, a los sometidos a su disciplina, que tengan licencia deportiva con la RFAF.

Artículo 75. infracciones.

1. En la determinación de las responsabilidades por las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.
2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción, en el momento de producirse, por las disposiciones a la sazón vigente; ni tampoco correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta cometida.
3. Las infracciones pueden ser muy graves, graves y leves, en la forma y con los efectos que se determinan reglamentariamente.
4. Solo podrá imponerse sanción en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia de la persona interesada y ulterior derecho a recurso.

Artículo 76. Medidas cautelares.

1. A petición expresa y fundada de la persona interesada, los órganos disciplinarios podrán

acordar, motivadamente, la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas, sea cual fuere el procedimiento seguido, sin que la mera interposición de los recursos que contra las mismas correspondan, paralice o suspenda su cumplimiento.

2. Aquella facultad de suspensión con idéntico carácter potestativo, cabrá también ejercer tratándose de sanciones consistentes en la clausura de instalaciones deportivas.

3. En cualquier caso, se ponderará, como especial circunstancia para acceder a dejar en suspenso la ejecutividad de acto recurrido, los perjuicios de difícil o imposible reparación que pudieran derivarse de su cumplimiento.

4. En cualquier momento del procedimiento, el órgano competente para iniciarlo podrá adoptar, mediante acto motivado y notificado a los interesados, las medidas cautelares de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pueda recaer en dicho procedimiento.

5. Dichas medidas cautelares, en todo caso, tendrán el carácter de eventualidad y transitoriedad, hasta la definitiva resolución del expediente.

Artículo 77. Notificaciones de acuerdos.

1. Los acuerdos que adopten los órganos disciplinarios federativos deberán notificarse a las personas interesadas, mediante oficio, carta, fax, correo electrónico, correo oficial de la intranet de la RFAF, o cualquier otro medio que permita dejar constancia de su recepción dirigiéndose al domicilio personal o social de aquellas, o al que, a estos efectos, hubieren señalado.

2. No obstante podrá acordarse la notificación por edictos, mediante publicación de acuerdos en tablón de anuncios de la sede del órgano disciplinario o publicación en página de internet, en los supuestos específicamente previstos en la normativa federativa.

3. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución o acuerdo, expresando la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado, recursos que procedan, plazos de interposición y órgano ante el que debe formularse y en el caso de las resoluciones si son definitivas o no en vía federativa administrativa.

Artículo 78. Actas arbitrales.

Las actas reglamentarias firmadas por jueces o árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozan de presunción de veracidad salvo que se acredite lo contrario.

Artículo 79. Comunicación autoridades e independencia.

1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes, deberán comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2. Igualmente, deberán comunicar a las autoridades gubernamentales, aquellas otras que pudieran afectar al ámbito de sus competencias, para la apertura, en su caso, del correspondiente expediente.

3. En ambos supuestos, deberán adoptar las medidas deportivas reglamentarias, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

4. La disciplina deportiva, es independiente y autónoma de la jurisdicción penal o gubernativa, en orden al bien jurídico protegido, y de los restantes poderes jurisdiccionales.

Artículo 80. Órganos de Justicia Deportiva de la RFAF.

1. Son órganos de Justicia Deportiva de la RFAF:

a) Órganos Disciplinarios.

- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFAF.

- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Base y demás especialidades deportivas de la RFAF.
 - Los Comités Territoriales de Competición y Disciplina Deportiva, adscritos a cada una de las delegaciones territoriales.
 - El Comité de Apelación de la RFAF.
- b) Órganos de control interno.
- La Junta Directiva de la RFAF.
- c) Órganos Técnicos.
- El Comité de Entrenadores de la RFAF.
 - El Comité de Árbitros de la RFAF.
- d) Órganos Electorales.
- La Comisión Electoral de la RFAF, que controlará que los procesos de elecciones federativas se ajusten a la legalidad, en los términos de la normativa vigente.
2. Los órganos de disciplina deportiva, en materia competicional, como función pública administrativa delegada, serán nombrados por la Asamblea General de la RFAF, a propuesta de su Presidente o Presidenta, oído el responsable del área jurídica de la RFAF, o los Presidentes/as Delegados/as territoriales, en su caso.
3. Las resoluciones disciplinarias que agoten vía federativa, son recurribles ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

Título VII

Del régimen económico de la RFAF

Artículo 81. Generalidades.

1. La RFAF, que tiene su propio régimen de administración y gestión de patrimonio y presupuesto, adaptará su contabilidad, de acuerdo con las normas las emanadas de las Consejerías competentes de la Junta de Andalucía.
 2. La Junta Directiva asiste al Presidente/a en la confección del proyecto de presupuesto de cada ejercicio que, previa aprobación por parte de la Asamblea General, se presentará a los organismos competentes, para su registro, efectos y control procedente.
 3. La Junta Directiva confeccionará los estados financieros previstos en las normas de adaptación del Plan general de Contabilidad para Federaciones, así, como la liquidación del presupuesto, junto con la correspondiente memoria explicativa.
- Dichos estados financieros, serán auditados de acuerdo con lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones complementarias, y el informe de auditoria se remitirá a la Dirección General competente en materia de Deportes.

Artículo 82. De los ingresos de la RFAF.

Constituyen ingresos de la RFAF:

1. Las subvenciones que las entidades públicas puedan concederle.
2. Las ayudas de la RFEF y cualesquiera otras que provengan de entidades privadas.
3. Los bienes o derechos que reciba por herencia, legado o donación.
4. Las derivadas de cuotas de afiliados o derechos de expedición de licencias.
5. El importe de las sanciones pecuniarias que impongan sus órganos de disciplina.
6. Los beneficios que produzcan actividades y competiciones deportivas que organicen, así como los derivados de contratos que realicen.
7. Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales.
8. Los préstamos o créditos que obtenga.
9. Las cuotas de amortización de anticipos y préstamos que procedan y el producto de la

enajenación de sus bienes.

10. Las derivadas de actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, que pudiera ejercer con carácter complementario.

11. Los que deriven de acuerdos o conciertos con entidades deportivas u otras de derecho público o privado.

12. Cualquier otra que pueda serle atribuida por disposición legal, en virtud de convenio, por donación o por servicios prestados.

Artículo 83. Otras generalidades.

1. La RFAF destinará sus ingresos a la consecución de sus fines propios.
2. Las cantidades que tenga disponibles para el cometido de sus fines, deberán estar depositadas en entidades bancarias o de ahorros, a nombre de la RFAF, siendo necesarias dos firmas conjuntas, autorizadas por el Presidente o Presidenta, para la disposición de dichos fondos.
3. El año económico comenzará el 1 de enero y se cerrará el 31 de diciembre siguiente.
4. La RFAF podrá realizar la fiscalización y control de la gestión económica de aquellas entidades a las que otorgue ayudas económicas.

Título VIII

Del régimen documental y contable

Artículo 84. Régimen documental y contable.

1. Integran, en todo caso, el régimen documental y contable de la RFAF:
 - a) El Libro registro de delegaciones territoriales, que reflejarán las denominaciones de las mismas, su domicilio social y la filiación de quienes ostentan cargos de representación y gobierno, con expresa especificación de las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de las personas interesadas.
 - b) El Libro Registro de clubes y secciones deportivas, en el que constarán su denominación, domicilio social, filiación de los Presidentes y miembros de sus Juntas Directivas, consignándose las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.
 - c) El Libro de actas, en el que se incluirán las de las reuniones de la Asamblea General, Junta Directiva y Comisión de Presidentes/as Delegados/as Territoriales.
 - d) Los Libros de contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones y los ingresos y gastos de la RFAF, debiendo precisarse su procedencia y la inversión y destino de aquellos.
 - e) El Libro de entrada y salida de correspondencia, cuya llevanza y custodia corresponde directamente al Secretario/a General.
 - f) El Libro de inventarios, de bienes inmuebles, muebles, de trofeos deportivos y objetos artísticos y decorativos y de documentos de valor histórico.
 - g) Cualesquiera otros previstos por la normativa vigente.
2. Las delegaciones territoriales estarán obligadas a llevar los libros reflejados en el párrafo anterior, exceptuando el del apartado a), igualmente los órganos técnicos exceptuando apartados a y b.
3. Serán causas de información o examen de los Libros federativos, las establecidas por la Ley o los pronunciamientos, en tal sentido, de los Jueces o Tribunales, de las autoridades deportivas superiores o, en su caso, de la auditoría.

Título IX

De la aprobación y modificación de estatutos y reglamentos

Artículo 85. Trámites.

La aprobación y modificación de estatutos y reglamentos de la RFAF, se ajustará al siguiente procedimiento:

1. Salvo el exclusivo supuesto de que fuere por imperativo legal, en los restantes, se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) Se iniciará a propuesta del Presidente o Presidenta, o a petición de dos tercios de la Comisión Delegada de la Asamblea.
- b) La Asesoría Jurídica elaborará el borrador, conforme a las bases acordadas por las personas solicitantes.
- c) La Asamblea General es la competente para su aprobación, siendo necesaria mayoría simple para ello.
- d) Los reglamentos federativos se debatirán en Comisión Delegada.
- e) Lo acordado estatutaria y reglamentariamente, se remitirá a la Consejería competente en materia de deporte, para su ratificación.

Título X

Tutela de la administración autonómica

Artículo 86. Tutela.

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Andaluza del Deporte, la Consejería competente en materia de deporte, por medio de los órganos correspondientes, ejercerá además la función de tutela de la RFAF, velando por los intereses general que tiene encomendada, a través, entre otros, de los siguientes medios:

- a) La convocatoria de los órganos federativos cuando se incumplan las previsiones estatutarias al respecto.
- b) Instar al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía la incoación del procedimiento disciplinario a las personas miembros de las federaciones y, en su caso, la suspensión cautelar de las mismas.
- c) Convocatoria de elecciones a los órganos de gobierno y representación de la federación, cuando no se efectúe por el órgano que estatutaria o legalmente tenga atribuida dicha competencia. La convocatoria podrá ir acompañada del nombramiento de una comisión gestora específica para tal fin, cuando no fuera posible la constitución de la prevista con carácter general en las normas reguladoras de los procesos electorales.
- d) La incoación del procedimiento sancionador en los términos establecidos en la Ley del Deporte de Andalucía.
- e) Resolución de recursos contra los actos de la Federación, dictados en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, a través de la sección correspondiente del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
- f) La comprobación previa a su ratificación de la adecuación de los estatutos, reglamentos internos y deportivos de la RFAF a la legalidad vigente.
- g) La avocación y revocación del ejercicio de las funciones públicas de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley vigente de Administración de la Junta de Andalucía.

Título XI

Del control de los actos deportivos y de la disciplina interna

Artículo 87. Disciplina interna.

Son órganos de control de los actos deportivos, y ejercen la disciplina interna o doméstica, en los términos y con las competencias que ulteriormente se expondrán:

1. La Junta Directiva de la RFAF.

2. El Comité Jurisdiccional o de Conciliación.

Artículo 88. De la Junta Directiva de la RFAF.

1. La Junta Directiva de la RFAF, resolverá, en primera y única instancia, previa propuesta del Asesor Jurídico, instructor del expediente, de cuantas cuestiones, voluntariamente se le sometan:

- a) Sobre reclamaciones que versen sobre la validez o nulidad de convocatoria, celebración o acuerdos adoptados en Asamblea de clubes federados, no sometidas inmediata y directamente al control de la Administración Deportiva Autónoma.
- b) Sobre impugnaciones a procesos electorales de clubes federados o Secciones Deportivas de estos, en materia de fútbol o sus especialidades deportivas.
- c) Sobre impugnaciones a acuerdos, adoptados en Juntas Directivas de clubes federados, secciones deportivas en materia de fútbol o sus especialidades deportivas, o por sus Presidente, contrarios al ordenamiento jurídico deportivo, no sometidos inmediata o directamente al control de la Administración Deportiva Autónoma.
- d) Sobre cuestiones disciplinarias internas o domésticas, derivadas de los acuerdos anteriores, no competicionales y no sometidos directamente al control de la Administración Deportiva o referentes a personas aforadas.
- e) Sobre recursos de reposición interpuesto por los árbitros relativos a ascensos o descensos o a su clasificación deportiva.
- f) En general, sobre impugnaciones efectuadas a acuerdos de personas o entidades deportivas federadas o sometidas al régimen federativo, contrarios al ordenamiento jurídico-deportivo, no sometidas inmediata y directamente al control de la Administración deportiva y que no vengan específicamente atribuidas al control del Comité Jurisdiccional.

2. Las impugnaciones contra los acuerdos referidos en el párrafo anterior, salvo que específicamente les venga atribuido plazo diverso, deberán interponerse en el plazo de diez días hábiles, desde su adopción, publicación o notificación, en su caso, de ser preceptiva; o desde su personal conocimiento, si no fuere público el acuerdo, ni hubiere sido publicado.

3. Los acuerdos adoptados en Asamblea de Clubes se entenderán públicos, desde su adopción o publicación, salvo que no conste la fecha de su publicación.

4. A los efectos del presente artículo, son personas aforadas:

- a) Los miembros de la Junta Directiva de la RFAF.
- b) Los delegados y Subdelegados Territoriales de los Comités de Árbitros y Entrenadores y los componentes de sus respectivas Juntas Directivas.
- c) Los directivos de las Delegaciones Territoriales.
- d) Los miembros de Comités Disciplinarios, en el ejercicio de sus funciones.
- e) El personal laboral de la RFAF o de sus delegaciones territoriales, así como los cooperadores o aquellos que ejerzan funciones de voluntariado deportivo.

5. La Junta Directiva de la RFAF, adoptará los acuerdos a que se refiere el presente artículo, por mayoría de los miembros asistentes a la sesión en que se adopten, siendo dirimente, en caso de empate, el voto de su Presidente.

6. De lo acordado en Junta Directiva, el Secretario General emitirá la oportuna certificación, que se notificará a todas las partes implicadas, para su conocimiento y ejecución.

7. El acuerdo de Junta Directiva, agota vía federativa, sin perjuicio de cuantos recursos procedan, en cada caso, contra el mismo.

Artículo 89. Del Comité Jurisdiccional o de Conciliación: Competencias.

1. El Comité Jurisdiccional de la RFAF, resolverá en primera y única instancia que agota la vía Federativa:

- a) Sobre cuantas cuestiones se formulen en relación con la validez, interpretación, eficacia o resolución, de contratos de entrenadores o preparadores físicos de clubes, de ámbito estrictamente federativo, ajenas al ámbito disciplinario deportivo o cualesquiera otros con licencia federativa.
 - b) Sobre cuantas cuestiones se formulen en relación con la validez, interpretación, eficacia o resolución, de acuerdos o contratos de deportistas, u otros con licencia deportiva, adscritos a la disciplina de clubes, de ámbito estrictamente federativo, ajenas al ámbito disciplinario deportivo.
 - c) Sobre cuantas cuestiones se susciten en relación con la validez, eficacia o resolución de contratos de filialidad suscritos que obren en sede federativa, desde su suscripción o eventuales modificaciones o alteraciones, de oficio o a instancia de parte interesada.
 - d) Sobre cuantas cuestiones se susciten respecto de la validez, eficacia o denegación de prórroga de licencias federativas de jugadores, técnicos o jueces árbitros, ajenas al ámbito disciplinario deportivo.
 - e) Sobre cuantas cuestiones le fuesen expresamente sometidas por el procedimiento arbitral o de conciliación, regulado en el Artículo 7 del presente texto normativo.
 - f) Si en cualquier momento de la tramitación del expediente por el Comité Jurisdiccional de la RFAF se entendiese la presunta existencia de ilícito disciplinario, sin perjuicio de la resolución que pudiera recaer al expediente, remitirá testimonio de particulares al Órgano Disciplinario competente, a los efectos oportunos, pudiendo suspender la tramitación del expediente, si dicho presunto ilícito tuviera incidencia en la resolución del expediente.
2. En segunda instancia, sobre sanciones impuestas a jugadores, técnicos y personal del club, sometidos a la disciplina deportiva federativa, en el uso por parte del club de la denominada disciplina deportiva doméstica y de las sanciones impuestas por el Comité Técnico de árbitros o entrenadores a sus afiliados, en el uso de su potestad interna.
3. A los efectos previstos en este artículo, se entiende por contrato federativo, al visado por el negociado de licencias en el plazo previsto al efecto. Se excluyen de la protección del Comité Jurisdiccional de la RFAF, cuantos pactos o condiciones no constasen expresamente en el contrato federativo, aunque figurasen en otro complementario suscrito.
4. Cuando el Comité Jurisdiccional tuviere conocimiento que asuntos que le han sido sometidos, se encuentran igualmente en la jurisdicción ordinaria, se abstendrá de continuar la tramitación del expediente, adoptando, en todo caso, medidas cautelares, y sometiéndose a la resolución jurisdiccional.

Artículo 90. Resoluciones del Comité Jurisdiccional.

1. El Comité Jurisdiccional tramitará sus expedientes con sujeción a las normas previstas en el presente texto normativo, dictando la oportuna resolución, sin necesidad de propuesta anterior, pudiendo con carácter previo a su tramitación citar a las partes para celebrar acto de conciliación.
2. Tramitado el expediente, el Comité Jurisdiccional resolverá el mismo, en la sesión inmediatamente posterior, por mayoría de votos de los miembros asistentes, dictándose por el ponente la correspondiente resolución.
3. Las resoluciones del Comité Jurisdiccional agotan la vía federativa.

Artículo 91. Laudo arbitral de conciliación.

1. Solicitado expresamente laudo arbitral al Comité Jurisdiccional, dicho Órgano remitirá copia de la solicitud a las restantes partes implicadas, para que, en el improrrogable plazo de cinco días, manifiesten si se someten expresamente al resultado de carácter vinculante, que pudiera determinarse en dicho arbitraje.

2. Se entiende que existe sometimiento, si no hay expresa negativa a que se dicte el referido laudo.
3. Transcurrido dicho plazo, sin que ninguna de las partes se opusiese expresamente a dicho arbitraje, se concederá un plazo mínimo de tres días hábiles a todas ellas, para que formulen alegaciones, aporten medios probatorios y, propongan en su caso, para su práctica, aquellos otros de los que intenten valerse.
4. Si alguna de las partes se opusiese expresamente al referido arbitraje o conciliación, en el plazo previsto inicialmente, este se tendrá por intentado sin efecto.
5. Efectuadas alegaciones por las partes implicadas, o transcurrido el plazo para efectuarlas, el Comité Jurisdiccional practicará cuantas pruebas estime procedentes, en plazo no superior a veinte días.
6. Concluido el período probatorio, se pondrá el expediente a la vista de las partes, quienes podrán formular alegaciones a su contenido, en el plazo mínimo de tres días, estableciendo cuantas conclusiones estimen oportunas e incluso proponiendo nuevamente y con carácter extraordinario nuevos medios probatorios, contradictorios con lo ya practicado. A la vista de la solicitud que eventualmente pudiera formular alguna de las partes, con carácter extraordinario el Comité Jurisdiccional podrá acordar su práctica para mejor proveer en plazo de veinte días.
7. Practicadas las nuevas pruebas solicitadas, se concederá un plazo no inferior a tres días para que las partes puedan formular conclusiones a la vista de las mismas.
8. Concluido el período probatorio y, formuladas alegaciones por las partes, el Comité Jurisdiccional, convocado al efecto por su Presidente someterá a votación el laudo, en su siguiente sesión, que será redactado por el ponente, en el plazo máximo de diez días desde la reunión, que, previa notificación, vinculará a todas las partes, agotando la vía deportiva.

Artículo 92. El Comité Jurisdiccional de la RFAF: organización y funcionamiento.

1. El Comité Jurisdiccional, será nombrado por el Presidente de la RFAF, a propuesta del Asesor Jurídico de la misma. De su nombramiento se dará cuenta a la Junta Directiva de la RFAF y a su Asamblea General, para su ratificación.
2. Estará compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de siete, todos ellos Licenciados o Grados en Derecho y de reconocida solvencia en el ámbito del derecho. Su número oscilará atendiendo el número de expedientes y su complejidad.
3. Uno de sus miembros, será su Presidente, otro el Secretario del Órgano y los restantes, Vocales del mismo.
4. Adopta sus acuerdos, por mayoría simple de sus miembros asistentes, siendo dirimente el voto del Presidente, en caso de empate.

Título XII

Régimen, clases, categorías y condiciones de obtención de las licencias federativas y carnet de futbolista

Artículo 93. Licencias deportivas federativas.

1. Los clubes deportivos, secciones deportivas, deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros y, en su caso, otros colectivos que practiquen, contribuyan al desarrollo o promuevan las correspondientes modalidades deportivas, que deseen integrarse en la RFAF y cumplan los requisitos legales, estatutarios y reglamentario para ello, tienen derecho a una licencia deportiva que justificará documentalmente su integración, sirviendo de título acreditativo para el ejercicio de los derechos y deberes reconocidos a los miembros de la federación.

2. Para participar en actividades o competiciones deportivas oficiales federativas desarrolladas en Andalucía, se precisará estar en posesión de la licencia deportiva expedida por la RFAF, de conformidad con el procedimiento establecido en los estatutos y normas reglamentarias, siendo función de la Secretario/a General su concesión o denegación. En las competiciones federativas, el carácter de oficial se adquiere por la incorporación y calificación en el respectivo calendario aprobado por la Asamblea General.

3. La expedición y renovación de las licencias federativas tendrá carácter reglado y se efectuará en el plazo máximo de un mes desde su solicitud, siempre que el solicitante cumpla con los requisitos que fijen los estatutos y reglamentos federativos, entendiéndose estimada la solicitud una vez transcurrido dicho plazo sin resolución y notificación.

4. Contra la denegación, que deberá ser motivada, podrán interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

5. La denominación de licencia deportiva se reserva para el título expedido para participar en las competiciones deportivas oficiales, sin que se puedan expedir o exigir otros documentos con esa denominación que permitan participar en otro tipo de competiciones no oficiales.

6. La inscripción en la RFAF conlleva el sometimiento expreso a los estatutos y reglamentos federativos y la autorización expresa para el tratamiento de los datos relacionados con la licencia federativa.

7. Se perderá la licencia federativa por los siguientes motivos:

- a) Por sanción disciplinaria.
- b) Por falta de pago de las cuotas establecidas.

La pérdida de la licencia por la causa señalada en el apartado b), requerirá la previa advertencia al afiliado, con notificación fehaciente, concediéndole un plazo no inferior a diez días para que proceda a la liquidación del débito con indicación de los efectos que se producirían en caso de no atender a la misma.

Artículo 94. Carnet de futbolista.

1. La RFAF podrá expedir carnets de futbolistas que permitan participar en competiciones deportivas no oficiales, la expedición o denegación del carnet se deberá realizar en el plazo máximo de un mes contado desde el día de su solicitud, este carnet tendrá la vigencia de la competición para la que sean expedidos.

2. El único objeto de este carnet de futbolista será autorizar a la persona para participar en una competición no oficial.

3. No se aplicará a estos carnets de futbolistas el régimen jurídico establecido para las licencias deportivas.

Título XIII

Las competiciones oficiales

Artículo 95. Carácter oficial.

1. De conformidad con los arts. 22.1 y 57 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, la RFAF ejerce por delegación la calificación y organización de las actividades y competiciones oficiales federadas.

2. Para obtener el carácter de oficial será requisito indispensable el acuerdo a tal efecto de la Asamblea General cada temporada o periodo anual.

Artículo 96. Solicitud.

En el supuesto de solicitud de calificación de una competición como oficial, deberán especificarse las razones por las que se formula y, asimismo, las condiciones en que se desarrollará

tal actividad o competición, siendo requisito mínimo e indispensable el que esté abierta a todos sin discriminación alguna, sin perjuicio de las diferencias derivadas de los méritos deportivos.

Artículo 97. Criterios.

Para calificar una actividad o competición deportiva como de carácter oficial, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Existencia de una modalidad o especialidad deportiva oficialmente reconocida.
- b) Desarrollo de todas las pruebas y encuentros en instalaciones incluidas en el Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas.
- c) Capacidad y experiencia organizativa y de gestión de los promotores.
- d) Nivel técnico y relevancia de la actividad o competición en el ámbito deportivo andaluz.
- e) Garantía de medidas de seguridad contra la violencia.
- f) Control y asistencia sanitaria.
- g) Aseguramiento de responsabilidad civil, de acuerdo con la legislación vigente.
- h) Conexión o vinculación de la actividad o competición deportiva con otras actividades y competiciones deportivas de ámbito estatal e internacional.
- i) Disponibilidad de reglamentación específica para su desarrollo, incluyendo la disciplinaria.
- j) Previsión de fórmulas de control y represión de dopaje.

Título XIV

Ejercicio de las Funciones Públicas Delegadas

Artículo 98. Procedimiento.

Los actos que se dicten por la RFAF en el ejercicio de las funciones públicas delegadas se ajustarán a los principios inspiradores de las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.

A falta de regulación expresa en estos estatutos o en los reglamentos federativos sobre los procedimientos para el ejercicio de las funciones públicas delegadas, se fija un trámite de audiencia a los interesados durante un período mínimo de cinco días hábiles y un plazo de resolución, para los iniciados mediante solicitud de los interesados, que no podrá ser superior a un mes.

Sin perjuicio de los demás recursos procedentes, los actos adoptados por las federaciones deportivas andaluzas en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso administrativo ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

Título XV

Código de Buen Gobierno

Artículo 99. Buen Gobierno.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el código de buen gobierno aprobado por la Asamblea General, de acuerdo con el artículo 64.1 de la Ley del Deporte, la Real Federación Andaluza de Fútbol en su actividad y gestión deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Mantener en secreto cuantos datos e informaciones reciban por el desempeño de un cargo en la federación, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio o de terceros.
- b) No hacer uso indebido del patrimonio federativo ni valerse de su posición para obtener ventajas patrimoniales.

- c) No aprovecharse de las oportunidades de negocio que conozcan en su condición de miembro de la Junta Directiva y/o Comisión Delegada.
 - d) La oposición a los acuerdos contrarios a la ley, los estatutos o al interés federativo.
 - e) Se deberá remitir obligatoriamente a los miembros de la Asamblea General copia completa del dictamen de auditoria, cuentas anuales, memoria y carta de recomendaciones. Asimismo, deberá estar a disposición de los miembros de la misma los apuntes contables correspondientes que soportan dichas transacciones, siempre que sea requerido por el conducto reglamentario establecido.
 - f) Prohibición, salvo expresa autorización de la Consejería competente en materia de deporte, de la suscripción de contratos con miembros de la Asamblea, personal directivo, técnico o administrativo, cuyas cláusulas de resolución se sometan a indemnizaciones superiores a las establecidas como obligatorias por la legislación vigente.
 - g) Establecimiento de un sistema de autorización de operaciones donde se fijará quién o quiénes deben autorizar con su firma, en función de su cuantía, cada una de las operaciones que realice la federación, regulando un sistema de segregación de funciones en el que ninguna persona pueda intervenir en todas las fases de una transacción.
 - h) Obligación de que en la memoria económica que han de presentar las federaciones, como entidades de utilidad pública, se dé información de las retribuciones dinerarias o en especie satisfechas a los miembros del órgano de gobierno de la federación, tanto en concepto de reembolso por los gastos que se les hayan ocasionado en el desempeño de su función como en concepto de remuneraciones por los servicios prestados a la entidad, bien sea vía relación laboral o relación mercantil, tanto inherentes como distintos de los propios de su función.
 - i) El personal directivo y altos cargos federativos deberán suministrar información relativa a la existencia de relaciones de índole contractual, comercial o familiar con proveedores o entidades que tengan vínculos comerciales o profesionales con la federación de la que forman parte.
 - j) Se requerirá información periódica sobre el volumen de transacciones económicas que la federación mantenga con sus miembros o terceros vinculados a ellos. Asimismo, se requerirá información pública sobre los cargos directivos que los responsables federativos desempeñen, en su actividad privada, en otras sociedades o empresas.
 - k) Para ostentar la Presidencia o ser miembro de la Junta Directiva de la federación, se ha de acreditar no haber incurrido en delitos contra la Hacienda Pública ni la Seguridad Social, ni tampoco haber incurrido en faltas graves contra la Administración Pública.
 - l) El presidente o presidenta de la RFAF no podrá ostentar el cargo durante más de tres legislaturas.
2. En el código de buen gobierno regula el órgano encargado del control del cumplimiento de las obligaciones recogidas en el apartado anterior, así como las prácticas de buen gobierno que en él se recojan.
3. Sin perjuicio de las demás incompatibilidades previstas en los presentes estatutos, el ejercicio del cargo de Presidente/a, miembro de la Junta Directiva, Delegado/a Territorial, Secretario/a, Interventor/a y Presidente/a de los Comités y Comisiones existentes en la Federación, será incompatible con:
- a) El ejercicio de otros cargos directivos de una federación andaluza o española distinta a la que pertenezca aquella donde se desempeñe el cargo.
 - b) El desempeño de cargos o empleos públicos directamente relacionados con el ámbito deportivo.
 - c) La realización de actividades comerciales directamente relacionadas con la Federación.

Título XVI

Disolución de la RFAF

Artículo 100. Disolución de la RFAF.

La Real Federación Andaluza de Fútbol se disolverá por las siguientes causas:

- a) Acuerdo de la Asamblea General, convocada en sesión extraordinaria y con ese único punto del Orden del Día. Dicho acuerdo, que será adoptado necesariamente por mayoría cualificada de dos tercios de los miembros de la Asamblea, así como la certificación acreditativa del estado de la tesorería, se comunicará al órgano administrativo deportivo competente de la Junta de Andalucía, a los efectos previstos en la normativa aplicable.
- b) Integración en otra Federación Deportiva Andaluza.
- c) No elevación a definitiva de la inscripción provisional en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, a los dos años de su inscripción.
- d) Revocación administrativa de su reconocimiento por desaparición de las causas y circunstancias que dieron lugar a su constitución o por incumplimiento de los objetivos para los que fue creada.
- e) Resolución judicial.
- f) Aquellas otras previstas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 101. Acuerdo de disolución.

En el acuerdo de disolución, la Asamblea General designará una Comisión liquidadora del patrimonio de la RFAF, con capacidad para administrar, conservar y recuperar los bienes y derechos de la entidad, efectuar pagos y, en general, ejercer aquellas otras acciones imprescindibles para practicar la liquidación final.

En todo caso, el patrimonio neto resultante, si lo hubiera, se destinará al fomento y práctica de actividades deportivas, salvo que por Resolución judicial se determine otro destino.

Artículo 102. Aprobación régimen disciplinario.

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía, la Asamblea General, mediante acuerdo de la mayoría cualificada requerida, aprueba el régimen disciplinario de la Real Federación Andaluza de Fútbol que figura como anexo a estos Estatutos.

Disposiciones adicionales

Primera. Cualquier facultad otorgada por el ordenamiento jurídico o normas federativas, a la RFAF, como entidad, salvo que venga atribuida su competencia a la Asamblea General, Comisión Delegada u otros órganos federativos, se entenderá que corresponderá ejercitarla al Presidente o Presidenta de la RFAF o persona en la que este/a delegue.

Segunda. Las sanciones disciplinarias federativas, se publicarán en la página web de la RFAF o de sus respectivas delegaciones territoriales, para conocimiento, como partes interesadas, de las mismas, de los restantes clubes competidores.

Igualmente, para general conocimiento, se publicarán las resoluciones de Junta Directiva, resolviendo expedientes instruidos por la Asesoría Jurídica, así como su propuesta de resolución.

Por último, a los efectos procedentes se publicarán las sanciones impuestas por los órganos técnicos a su árbitros/as y sus entrenadores/as respectivamente.

Disposiciones finales

Primera. Los presentes estatutos serán ratificados por la Dirección General competente en materia de Deportes, y publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, surtiendo efectos frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.